

EXPEDIENTE DE HECHOS
COMUNICACIÓN
No. SALA-CA-PMA/002/2021



CONTAMINACIÓN MARINA POR **HIDROCARBUROS**

EXPEDIENTE DE HECHOS
COMUNICACIÓN
No. SALA-CA-PMA/002/2021

CONTAMINACIÓN MARINA POR HIDROCARBUROS

TABLA DE CONTENIDO

Actores principales dentro del proceso de comunicaciones y expediente de hechos	7
La Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (SALA)	7
Personas que remiten la comunicación (Remitente).....	7
Consejo de Asuntos Ambientales (Consejo).....	8
Resumen Ejecutivo.....	8
Plan de Trabajo.....	8
I Sobre el Capítulo Ambiental del TPC entre Panamá y los Estados Unidos y la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental.....	12
II Sobre el Procedimiento de Comunicaciones y los Expedientes de Hechos.....	14
III Características generales del área.....	18
1 País donde se desarrollan los acontecimientos relacionados con la comunicación	18
a- Información General.....	18
b- Generales de los distritos de Arraiján y Taboga.....	22
2. Visión General del Marco Legal Ambiental en Panamá	25
IV Procedimiento de la comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021, Contaminación Marina por Hidrocarburos.....	29
1 Legislación Ambiental que se asevera incumplida en cuanto a su aplicación efectiva.....	31
a- Ley 17 del 19 de noviembre de 1981, Ley 1 del 25 de octubre de 1983 y la Ley 30 del 3 de marzo de 2003, que aprueban en Panamá El Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, dado en Londres, el 17 de febrero de 1973, y sus enmiendas.	31
b- Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.....	33
c- Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá (Texto Único), modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, “Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones”.....	34
d- Ley 125 de 4 de febrero de 2020, por la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.....	35
e- Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”.....	38
f- Ley 38 del 4 de junio de 1996, por la que se aprueba la	

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.....	39
2 Sobre las aseveraciones descritas por el remitente en la comunicación.....	40
3 Respuesta de la Parte.....	43
V Información reunida para la elaboración del expediente de hechos	
1 Información disponible al público.....	46
a- Información de acceso público relacionada con el procedimiento para la atención de derrames de hidrocarburos en Panamá.....	47
b- Información de acceso público relacionada con el presupuesto que se asigna para la atención de eventos de derrames de hidrocarburos en Panamá.....	47
c- Información de acceso público relacionada con el personal que atiende los eventos de derrames de hidrocarburos en Panamá.....	60
d- Información de acceso público relacionada con el equipo disponible para la atención de sucesos de derrame de hidrocarburos.....	64
2 Información presentada por personas interesadas.....	67
a- Audiencia Pública.....	68
b- Información de interés general.....	70
“¿Cuál es la diferencia entre una infracción ambiental y una emergencia?	73
3 Información presentada por Comités Consultivos Nacionales o asesores.....	74
4 Elaborada por expertos independientes.....	75
VI Notas Finales.....	76
VII Documentos Consultados.....	79

ÍNDICE DE MAPAS

Mapa 1: Instituto Nacional de Estadística y Censo. División Política Administrativa de la República de Panamá, por Provincia, Comarca Indígena y Distrito, año 2020.....	17
Mapa 2: Fuente: Tipos de Clima de Panamá Atlas Ambiental de Panamá 2010.....	19
Mapa 3: División Política Administrativa de la República de Panamá. Distrito de Arraiján, por corregimiento, año 2010.....	21
Mapa 4: División Política-Administrativa de la República de Panamá, Provincia de Panamá, Distrito de Taboga, por corregimiento. Año 2010.....	22

ÍNDICE DE IMÁGENES

Imagen 1:	Fuente: Plan Nacional de Seguridad Hídrica 2015-2050: Agua para Todos. Panamá, 2016. Regiones Climáticas/Hídricas de Panamá.....	20
Imagen 2:	Flota Mercante Mundial por cantidad y tipo de buques. Fuente: IHS Markit-World Fleet Statistics. Evolución de la flota mercante mundial en 2019, informe de la Asociación de Navieros Españoles, Revista Tribuna Profesional, mayo 2020.....	22
Imagen 3:	Isla Taboga. Fuente: Autoridad de Turismo de Panamá, sitio www.visitpanama.com	24
Imagen 4:	Terminal de hidrocarburos Melones. Fuente: Autoridad Marítima de Panamá, febrero 2019. Foto ilustrativa.....	25
Imagen 5:	Disposición jerárquica de aplicación de las normas según el artículo 35 de la Ley 38 de 2000.....	27
Imagen 6:	Nota por del Consejo, en donde se instruye sobre la elaboración del expediente de hechos.....	30
Imagen 7:	Cronología de la Comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021 Contaminación Marina por Hidrocarburos.....	32
Imagen 8:	Fotos de elespectadordepanama.com , aportadas como prueba por el remitente de la comunicación.....	41
Imagen 9:	Fotografía del diario Metro Libre, aportada como prueba por el remitente de la comunicación, sobre el evento de derrame ocurrido en Isla Taboga.....	42
Imagen 10:	Fotos del diario La Estrella de Panamá, relacionadas con el derrame de hidrocarburos en la Isla de Taboga aportadas por el remitente de la Comunicación.....	42
Imagen 11:	Foto de la página web ensegundos.gob.pa , relacionada con el derrame de hidrocarburos en el área de Rodman aportada por el remitente de la Comunicación.....	43
Imagen 12:	Diagrama Secuencial Simplificado. Plan de Emergencia de A Bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos. MEPC.86(44).....	54
Imagen 13:	Convocatoria para audiencia pública, divulgada por redes sociales.....	68
Imagen 14:	Convocatoria para audiencia pública, publicada en periódicos.....	68
Imagen 15:	Audiencia Pública, 12 de mayo de 2022. Hotel Radisson Panama Canal.....	69

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1:	Cronograma de actividades de la Secretaría para la preparación del expediente de hechos preliminar.....	9
Tabla 2:	Estimación de la Población Total de Panamá, por Provincia y Comarca Indígena. Al 1 de julio de 2020	19
Tabla 3:	Flota Mercante Mundial por tipo de buques. Fuente: IHS Markit-World Fleet Statistics. Evolución de la flota mercante mundial en 2019, informe de la Asociación de Navieros Españoles, Revista Tribuna Profesional, mayo 2020	22
Tabla 4:	Capítulos del Anexo I del MARPOL , sobre Reglas para Prevenir la Contaminación por Hidrocarburos	49
Tabla 5:	Reglas del Anexo I del MARPOL . Sobre Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos.....	50
Tabla 6:	Apéndices del Anexo I del MARPOL	52
Tabla 7:	Estructura del Reglamento sobre la Gestión Integral de los desechos generados por los buques y residuos de la carga de la República de Panamá. Resolución ADM. No.222-2008	56
Tabla 8:	Listado de Empresas con Licencia de Operación Vigentes para atender limpieza de derrames por hidrocarburos.....	64

SIGLAS

ACA	Acuerdo de Cooperación Ambiental
AMP	Autoridad Marítima de Panamá
ANAM	Autoridad Nacional del Ambiente
MiAmbiente	Ministerio de Ambiente
MARPOL	Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques
MEPC	Marine Environment Protection Committee
OMI	Organización Marítima Internacional
OSRO	Oil Spill Removal Organization o Oil Spill Respond Organization
SMPEP	Shipboard Marine Pollution Emergency Plan
SOPEP	Shipboard Oil Pollution Emergency Plan
SALA	Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental
TPC	Tratado de Promoción Comercial
TRB	Tonelada de Registro Bruto
USMCA	Acuerdo entre Estados Unidos, México y Canadá

ACTORES PRINCIPALES DENTRO DEL PROCESO DE COMUNICACIONES Y EXPEDIENTE DE HECHOS

LA SECRETARÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL (SALA)

La Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (SALA) se establece por el Acuerdo para el establecimiento de la SALA bajo el Tratado de Promoción Comercial Panamá- Estados Unidos (Acuerdo de la Secretaría), en conexión con la implementación de los artículos 17.8 (Comunicaciones relativas a la aplicación de la legislación ambiental) y 17.9 (Expediente de hechos y cooperación relacionada) del capítulo ambiental del Tratado de Promoción Comercial Panamá- Estados Unidos (TPC), vigente desde octubre de 2012.

Conforme al Acuerdo de la Secretaría, sus funciones son:

1. Ejercer las funciones establecidas bajo los artículos 17.8 y 17.9 del TPC y tomar las medidas adicionales que sean apropiadas para llevarlas a cabo, siendo estas:
 - a) La recepción y consideración de las Comunicaciones presentadas por el público, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 17.8 del TPC.
 - b) Determinar si las Comunicaciones ameritan solicitar una respuesta de la Parte y recibir dicha respuesta, conforme a las disposiciones de los numerales 4 y 5 del artículo 17.8 del TPC.
 - c) Considerar a la luz de la respuesta dada por la Parte, si la comunicación

amerita que se elabore un expediente de hechos, atendiendo al numeral 1 del artículo 17.9 del TPC.

- d) Elaborar el expediente de hechos si así le es ordenado por el voto de cualquiera de las Partes miembros del Consejo atendiendo al numeral 2 del artículo 17.9 del TPC.
2. Aplicar los procedimientos de trabajo y otros procedimientos que el Consejo establezca, asegurándose de que los documentos estén disponibles al público, protegiendo la información confidencial cuando así se requiera.
3. Tomar todas las medidas adicionales que el Consejo disponga y promover la conciencia pública y el entendimiento de las comunicaciones del público y el proceso del expediente de hechos.

Personas que remiten la comunicación (Remitente)

El remitente de una comunicación es cualquier persona ya sea natural o jurídica Ya sea de Panamá o de los Estados Unidos, que acude a la Secretaría para la presentación de una comunicación aseverando que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, atendiendo al artículo 17.8 del TPC.

En el presente caso el remitente de la Comunicación es la Fundación para la

Protección del Mar, Pro-Mar, organización inscrita en el Registro Público de Panamá en el folio 8133, rollo 2122, del 17 de mayo de 1992. Pro-Mar es una organización sin fines de lucro formada por voluntarios que participan en la conservación de los ecosistemas marino-costeros en Panamá.

La comunicación fue presentada por Pro-Mar a través de su presidente y representante legal, señor Ricardo Wong Domínguez, con cédula de identidad personal No. 8-237-2101, quien recibe notificaciones personales en el corregimiento de Betania, calle Camino Real, casa No. 907 y puede ser localizado en los teléfonos: 261-9251 y 6673-9251 y en los correos electrónicos: ricardowd@hotmail.com y fundación_promar@yahoo.com.

Consejo de Asuntos Ambientales (Consejo)

El Consejo de Asuntos Ambientales fue establecido por el artículo 17.6 del TPC Estados Unidos-Panamá. Está compuesto por representantes de las Partes de nivel ministerial o su equivalente, o quienes éstos designen. Cada Parte designa una oficina en su ministerio correspondiente, que sirve de Punto de Contacto para llevar a cabo el trabajo del Consejo.

Son funciones del Consejo del Asuntos Ambientales las siguientes:

1. Supervisar la implementación y revisar el avance de acuerdo con el Capítulo Ambiental del TPC y considerar el estado de las actividades de cooperación desarrolladas bajo el Acuerdo entre el Gobierno de Estados Unidos y el Gobierno de la República de Panamá sobre Cooperación Ambiental (ACA).
2. Asegurar un proceso para promover la participación pública en su labor, que incluya la realización de un diálogo con el público acerca de enfoques innovadores para abordar asuntos ambientales.
3. Buscar oportunidades adecuadas para que el público participe en el desarrollo e implementación de actividades de

cooperación ambiental, incluyendo a través del ACA.

Salvo que las Partes acuerden lo contrario el Consejo de Asuntos Ambientales se reunirá anualmente, establecerá su propia agenda en donde cada Parte buscará los puntos de vista de su público relacionados con posibles temas de discusión.

RESUMEN EJECUTIVO PLAN DE TRABAJO

De acuerdo al procedimiento dispuesto por el Capítulo 17 del TPC Estados Unidos-Panamá (Artículos 17.8 y 17.9), la Secretaría recibió nota fechada 1 de abril de 2022, emitida por el Consejo, con la instrucción de preparar un expediente de hechos para la comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021, "Contaminación Marina por Hidrocarburos".

Conforme lo dispone el artículo 17.9 EXPEDIENTE DE HECHOS Y COOPERACIÓN RELACIONADA, numeral 4.:

Para la elaboración del expediente de hechos, el secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra índole que:

- a. esté disponible al público;
- b. sea presentada por personas interesadas;
- c. sea presentada por comités nacionales consultivos o asesores;
- d. sea elaborada por expertos independientes; o
- e. sea desarrollada bajo el ACA".

En desarrollo de esta disposición, el Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones Relativas a la Aplicación de

la Legislación Ambiental TPC EEUU-Panamá (Procedimientos de Trabajo), establece en su Sección 8. Sobre ¿Qué es un Expediente de Hechos? lo siguiente:

“Un Expediente de Hechos es un documento preparado por la Secretaría que compila toda la información, comenzando con la comunicación que inició el procedimiento y la cual presenta objetivamente los hechos relacionados con la aseveración planteada en la comunicación.

La Secretaría prepara un borrador preliminar del Expediente de Hechos a mástardar 120 días calendario desde la recepción de la comunicación del Consejo instruyendo su preparación. El borrador preliminar del Expediente de Hechos se presentará al Consejo para observaciones sobre la precisión del borrador. Habiendo recibido comentarios de cualquiera

de las Partes sobre la precisión de los hechos, o cumpliendo el plazo para comentarios, la Secretaría incorpora aquellos comentarios y/o contribuciones que considere pertinentes, prepara el Expediente de Hechos final, y lo presentará al Consejo dentro de 30 días calendario.

La elaboración de un Expediente de Hechos por parte de la Secretaría se lleva a cabo sin perjuicio de medidas adicionales que puedan tomarse con respecto a cualquier comunicación”.

Atendiendo al término de 120 días calendario establecidos por los Procedimientos de Trabajo para compendiar la información necesaria para redactar el expediente de hechos preliminar, la Secretaría preparó un cronograma de actividades que completar. A continuación, se describe brevemente el propósito de cada actividad programada y realizada:

Actividades programadas por semana Expediente de hechos. Comunicación Contaminación por Hidrocarburos																	
Actividades por semanas*	ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGO.
	1-9	10-16	17-23	24-30	1-7	8-14	15-21	22-31	1-11	12-18	19-25	26-30	1-9	10-16	17-23	24-29	1-12
Análisis de documentos e identificación de hechos.																	
Investigación y compendio de información																	
Solicitud/retiro de información formal																	
Contacto con expertos																	
Audiencia Pública																	
Visita al sitio	No se programó ninguna																
Integración de borrador preliminar de expediente																	
Envío al Consejo de Asuntos Ambientales																	

Tabla 1 Cronograma de actividades de la Secretaría para la preparación del expediente de hechos preliminar.

- **Análisis de documentos e identificación de hechos:** La comunicación aseveró que los derrames de combustible que se dieron en el año 2020 y 2021 no fueron atendidos de acuerdo con un plan de contingencia, y que se solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) información al respecto y dicha información no fue recibida. La Secretaría analizó la información presentada en la comunicación y en la respuesta enviada por la Parte. La Secretaría identificó los hechos e información adicional que se necesita reunir. Se recibió información adicional de la Parte en el período de votación para la elaboración o no del expediente de hechos. Esta información fue analizada y se tomó como referencia para solicitar información complementaria adicional.
- **Período de investigación y compendio de información:** La Secretaría reunió la información disponible al público, particularmente información asociada con normas jurídicas/técnicas relacionadas con el tema descrito en la comunicación. La Secretaría realizó una reunión con miembros de Pro-Mar, remitentes, para explicarles en qué consiste un expediente de hechos y los objetivos que persigue y los invitó a presentar cualquier información que como interesados pudieran estimar relevante.
- **Solicitud/retiro de información formal:** La Secretaría recibió información adicional por parte de la AMP posterior al período de respuesta de la Parte. Durante este período, la Secretaría solicitó formalmente a la AMP, información complementaria adicional para ser incluida dentro del expediente de hechos preliminar. Esta solicitud de información fue entregada en el mes de mayo de 2022, y se recibió respuesta el día 9 de agosto de 2022.
- **Contacto con expertos:** Considerando que los eventos de derrame de combustible descritos en la comunicación fueron sucesos públicos y notorios¹ y que la solicitud de información con respecto a cómo fueron atendidos debe reposar en la institución competente en este tema, La Secretaría no consideró de utilidad la contratación de expertos para preparar documentos para integrar en el expediente de hechos. Sin embargo, a fin corroborar el contenido de la información obtenida, la Secretaría conversó con profesionales en el tema, funcionarios públicos y miembros de la Cámara Marítima de Panamá.
- **Audiencias Públicas:** La Secretaría programó una audiencia pública para la participación de todos los actores interesados. Se realizó el día 12 de mayo de 2022 en Amador, ciudad de Panamá, por ser un área próxima a los sitios en donde se dieron los derrames de hidrocarburos. Este lugar permitía que los pescadores o demás interesados que se movilizan en bote pudieran participar. La Secretaría promovió la participación en la audiencia pública a través del periódico de circulación nacional, redes sociales y a través de entrevista de radio, invitando a los interesados a remitir información que pudiera ser de utilidad para el desarrollo del expediente de hechos.
- **Visitas en sitio:** La Secretaría no consideró de utilidad el realizar visitas en sitio sobre los eventos descritos en la comunicación. Cualquier observación que pudieran hacerse durante estas

¹ El artículo 150 de la ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, dispone que los hechos notorios no requieren prueba.

visitas no aportarían elementos a la solicitud de información alegada como no atendida por parte del remitente.

- **Redacción del expediente de hechos preliminar:** La Secretaría identificó las aseveraciones hechas por el remitente y la legislación ambiental relevante. Toda vez que no se había obtenido respuesta a la solicitud de ampliación de información enviadas a la Parte, para atender las aseveraciones realizadas por el remitente la Secretaría procedió a reunir la información de acceso público más relevante. El 9 de agosto de 2022, antes de enviar el expediente de hechos preliminar al Consejo, la AMP envió respuesta de la Parte a la solicitud de ampliación información enviada en mayo por la Secretaría. Esta información fue integrada de manera textual al documento previamente preparado en vías de conservar la información reunida en la investigación realizada.
- **Envío del expediente de hechos preliminar al Consejo de Asuntos Ambientales:** Finalizados los 120 días así

como los 10 días adicionales solicitados por la Secretaría para terminar de redactar el expediente de hechos, el mismo se envía al Consejo en su versión en español el día 12 de agosto de 2022 y la versión en inglés el día 9 de septiembre de 2022 para que envíen comentarios en cuanto a la precisión de los hechos.

Todas las actividades programadas y desarrolladas dentro del proceso de elaboración expediente de hechos tuvieron por objetivo el reunir la mayor cantidad de información tanto técnica como legal que guardara relación relevante con respecto a las aseveraciones hechas y enviadas al Consejo. El expediente de hechos fue preparado de manera objetiva e imparcial.

Se deja constancia de que este expediente de hechos no pretende llegar a un juicio de valor o a conclusiones determinantes o equivalentes de ninguna clase. Es por esto que la Secretaría y el expediente de hechos se apegan a las aseveraciones hechas por el remitente, los actores interesados y las disposiciones legales que han sido citadas de manera literal y en su contexto.

1

SOBRE EL CAPÍTULO AMBIENTAL DEL TPC ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS Y LA SECRETARÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.

El Tratado de Promoción Comercial (TPC) entre Panamá y los Estados Unidos entró en vigor el 31 de octubre de 2012. Está integrado por un total de 22 capítulos, estableciendo disposiciones que de manera amplia regulan el intercambio comercial entre los mercados de Panamá y los Estados Unidos incluyendo disciplinas para el acceso a los servicios, inversiones, barreras no arancelarias entre otras, asegurando la estabilidad y seguridad jurídica para el desarrollo de estas actividades.

La materia ambiental se estableció en el Capítulo 17 que consiste de 14 artículos y

2 anexos que establece obligaciones en temas como: los Niveles de Protección (Artículo 17.1), la Aplicación de la Legislación Ambiental (Artículo 17.3), las Reglas de Procedimiento (Artículo 17.4), los Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental (Artículo 17.5), las Oportunidades para la Participación Pública (Artículo 17.7), las Comunicaciones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental (17.8), la Cooperación Ambiental (Artículo 17.10), entre otros.

El objetivo general que persigue el capítulo ambiental es “Procurar que el marco de normas y principios adoptados

a nivel de la normativa internacional alcance la legislación nacional vigente de tal forma que no existe relajamiento de las disposiciones nacionales como condición para el establecimiento y promoción de las inversiones”.²

La Secretaría, en cumplimiento de su acuerdo de constitución y de los artículos 17.8 y 17.9 del TPC promueve la conciencia pública y el entendimiento de las comunicaciones del público y el proceso del expediente de hechos, los cuales disponen que “cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo


en la aplicación efectiva de su legislación ambiental...”.³ Estas funciones se cumplirán bajo la dirección y supervisión del Consejo establecido por el artículo 17.6 del TPC.

El Consejo considerará el expediente de hechos final a la luz de los objetivos del Capítulo y el ACA. El Consejo proveerá, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental, relacionadas con temas abordados en el expediente de hechos incluyendo aquellas relacionadas con el ulterior desarrollo de los mecanismos de la Parte referentes al monitoreo de la aplicación de la legislación ambiental.⁴

2 Tratado de Promoción Comercial (TPC) entre Panamá y Estados Unidos de América, Documento Explicativo. Ministerio de Comercio e Industrias, Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales, Dirección General de Administración de Tratados Comerciales Internacionales. Panamá, 2012. Página 22.

3 Artículo 17.8.1 del TPC.

4 Artículo 17.9.8 del TPC.



SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES Y LOS EXPEDIENTES DE HECHOS.

El procedimiento para la presentación y atención de las comunicaciones y los expedientes de hechos se encuentra regulado por los artículos 17.8 y 17.9 del TPC entre Panamá y los Estados Unidos y son elaborados conforme al Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental.

El artículo 17.8, regula las comunicaciones relativas a la aplicación de la legislación ambiental y dispone lo siguiente:

1. Cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Dichas comunicaciones serán dirigidas a una secretaría u otro organismo apropiado ("secretariado"), que las Partes designen.
2. El secretariado podrá considerar una comunicación bajo este artículo, si el secretariado encuentra que:
 - a. Se presenta por escrito ya sea en inglés o español;
 - b. identifica claramente a la persona que presenta la comunicación;
 - c. proporciona información suficiente que permita al secretariado

- revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla;
- d. parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria;
- e. señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte; y
- f. la presenta una persona de una Parte...”.

Cumplida la verificación de los requisitos de forma para el ingreso de la comunicación, la Secretaría debe analizar el contenido del documento, y en este sentido continúa el artículo 17.8:

4. Cuando considere que una comunicación cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, el secretariado determinará si la comunicación amerita solicitar una respuesta de la Parte. Para decidir si debe solicitar una respuesta, el secretariado se orientará por las siguientes consideraciones:
 - a. Si la comunicación no es frívola y alega daño a la persona que la presenta;
 - b. Si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras, plantea asuntos cuyo ulterior estudio en este proceso contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo y del ACA, tomando en consideración los lineamientos en relación con dichas metas dispuestas por el Consejo y la Comisión de Cooperación establecida en el ACA;
 - c. Si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y

- d. Si la petición se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación”.

Analizada la información conforme a los parámetros descritos, si la Secretaría determina que la comunicación amerita requerir una respuesta de la Parte, así se lo notificará enviándole una copia de la comunicación y toda la información de apoyo provista con ella.⁵ Con respecto a esta solicitud de respuesta a la Parte, el artículo 17.8 dispone lo siguiente:

5. La Parte notificará al secretariado en un plazo de 45 días o, en circunstancias excepcionales y notificando al secretariado, en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:
 - a. Si el asunto particular es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el secretariado no continuará con el trámite; y
 - b. Cualquier otra información que la Parte desee presentar, tal como:
 - i. Si el asunto en cuestión ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo;
 - ii. Si hay recursos al alcance de los particulares relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la comunicación y si se ha acudido a ellos; o
 - iii. Información relativa a actividades de creación de capacidades de relevancia desarrolladas bajo el ACA”.

Recibida la respuesta de la Parte o vencido el término establecido para el envío de la respuesta, corresponde a la Secretaría evaluar la comunicación y la respuesta

⁵ Sección 5 del Procedimiento de Trabajo.

enviada por la Parte de existir esta y con dicha información determinar si se justifica la elaboración de un expediente de hechos, lo cual deberá notificar al Consejo.⁶

Un expediente de hechos es un documento preparado por la Secretaría que compila toda la información, comenzando con la comunicación que inició el procedimiento y la cual presenta objetivamente los hechos relacionados con la aseveración planteada en la comunicación.⁷

El artículo 17.9 “Expediente de Hechos y Cooperación Relacionada”, establece lo siguiente:

- “1. Cuando el secretariado considere que, a la luz de la respuesta dada por la Parte, la comunicación amerita que se elabore un expediente de hechos, el secretariado lo informará al Consejo e indicará sus razones.
2. El secretariado elaborará un expediente de hechos, si el Consejo le ordena hacerlo mediante el voto de cualquiera de sus miembros.
3. La elaboración del expediente de hechos por el secretariado, de conformidad con este artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una comunicación.
4. Para la elaboración del expediente de hechos, el secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra índole que:
 - a. Esté disponible al público;
 - b. Sea presentada por personas interesadas;

- c. Sea presentada por comités nacionales consultivos o asesores;
- d. Sea elaborada por expertos independientes; o
- e. Sea desarrollada bajo el ACA.

5. El secretariado presentará al Consejo un proyecto del expediente de hechos. Cualquier Parte podrá hacer comentarios, sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación.
6. El secretariado incorporará, según corresponda, los comentarios en el expediente final de hechos y lo presentará al Consejo.
7. El Consejo, mediante el voto de cualquiera de las Partes, podrá hacer público el expediente final de hechos, normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación.
8. El Consejo considerará el expediente final de hechos, a la luz de los objetivos del Capítulo y el ACA. El Consejo proveerá, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionadas con asuntos abordados en el expediente de hechos, incluyendo recomendaciones relacionadas con el ulterior desarrollo de los mecanismos de la Parte referentes al monitoreo de la aplicación de la legislación ambiental”.

Tal como lo dispone la Sección 8 del Procedimiento de Trabajo:

“...
La Secretaría prepara un borrador preliminar del Expediente de Hechos a más tardar 120 días calendario desde la recepción de la comunicación del Consejo instruyendo su preparación. El borrador

⁶ Sección 7. Op. Cit.

⁷ Sección 8. Op. Cit.

preliminar del Expediente de Hechos se presentará al Consejo para observaciones sobre la precisión del borrador. Habiendo recibido comentarios de cualquiera de las Partes sobre la precisión de los hechos, o cumpliendo el plazo para comentarios, la Secretaría incorpora aquellos comentarios y/o contribuciones que considere pertinentes, prepara el Expediente de Hechos final, y lo presentará al Consejo dentro de 30 días calendario.

La elaboración de un Expediente de Hechos por parte de la Secretaría se lleva a cabo sin perjuicio de medidas adicionales que puedan tomarse con respecto a cualquier comunicación”

Conforme a este marco legal de referencia se desarrollan las acciones y objetivos de la Secretaría, aplicados a la comunicación No. SALA-CA/PMA/002/2021, “Contaminación Marina por Hidrocarburos” por lo que será citado como fundamento a lo largo del presente documento.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ÁREA

1. PAÍS DONDE SE DESARROLLAN LOS ACONTECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA COMUNICACIÓN) GENERALIDADES

a) Información General

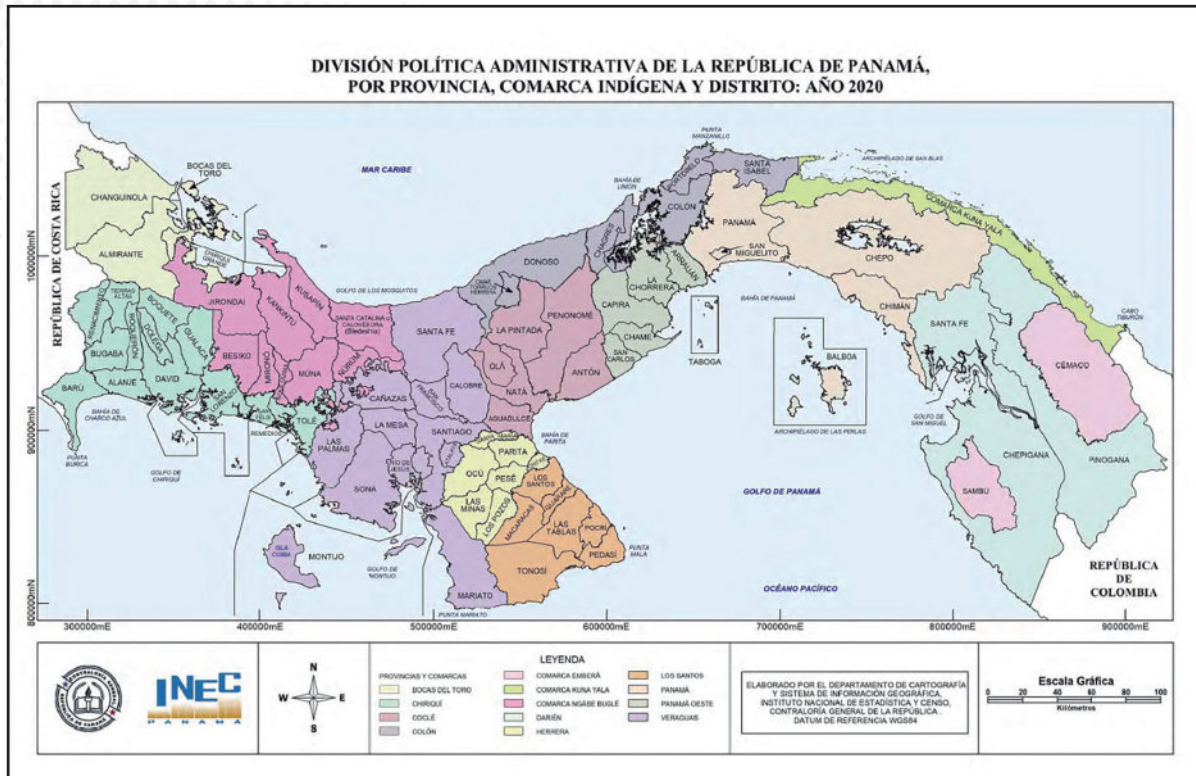
La República de Panamá está ubicada en el hemisferio noroccidental, en la zona intertropical próxima al ecuador terrestre entre las coordenadas 7°12'07" y 9°38'46" de Latitud Norte y 77°09'24" y 83°03'07" de Longitud Oeste. Sus límites son: al Norte con el Mar Caribe, al Sur con el Océano

Pacífico, al Este con la República de Colombia, y al Oeste con la República de Costa Rica y su idioma oficial es el español.

Conforme lo describen los datos del Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia, cuenta con una superficie total de 75,319.81 km² que comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica.⁸

Su división político-administrativa se compone de 10 provincias (Bocas del Toro,

⁸ <https://www.inec.gob.pa/archivos/P8551DatosGenerales2.pdf>, páginas 1 a 4.



Mapa 1: Instituto Nacional de Estadística y Censo. División Política Administrativa de la República de Panamá, por Provincia, Comarca Indígena y Distrito, año 2020¹⁰.

Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Panamá, Panamá Oeste y Veraguas), 6 comarcas indígenas (Guna Yala, Emberá-Wounaan, Ngäbe Buglé, Guna de Wargandí, Guna de Madugandí y Naso Tjër Di) 79 distritos o municipios y 655 corregimientos en todo el país.⁹

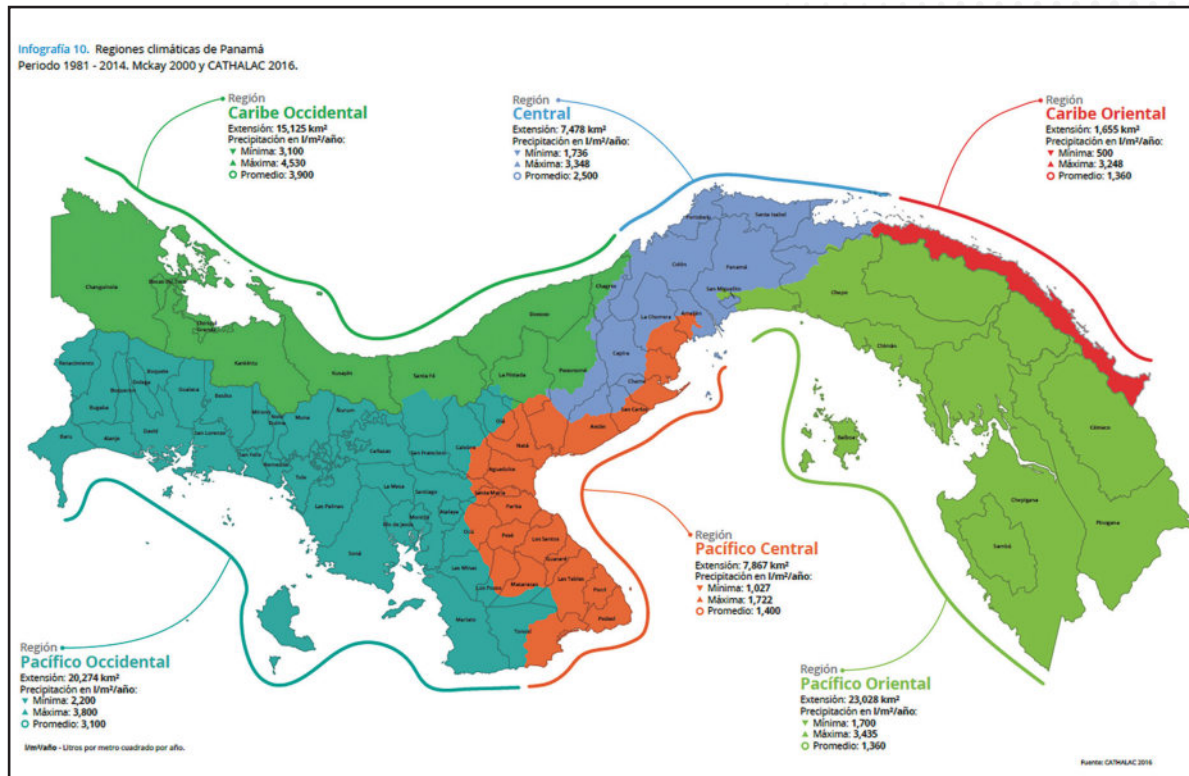
Según datos determinados por las estimaciones del Instituto Nacional de Estadística y Censo al 2020 la población aproximada de Panamá es de 4,278,500 personas en donde el 59.9% se encuentra concentrado en las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón; las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y la Comarca Ngäbe Buglé, cuentan con el 20.3%. Las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas

Provincia y comarca indígena	Población	
	Población	Porcentaje
REPÚBLICA	4,278,500	100.0
Bocas del Toro	179,990	4.2
Coclé	266,969	6.2
Colón	298,344	7.0
Chiriquí	464,538	10.9
Darién	57,818	1.4
Herrera	118,982	2.8
Los Santos	95,557	2.2
Panamá	1,656,339	38.7
Panamá Oeste	606,458	14.2
Veraguas	248,325	5.8
Comarca Kuna Yala	47,341	1.1
Comarca Emberá	13,016	0.3
Comarca Ngäbe Buglé	224,823	5.3

Tabla 2: Estimación de la Población Total de Panamá, por Provincia y Comarca Indígena. Al 1 de julio de 2020.

9 Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 5: El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos. La Ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

10 Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censo, Mapa de la División Política Administrativa de la República de Panamá, por Provincia, Comarca Indígena y Distrito, año 2020.



Imágen 1: Fuente: Plan Nacional de Seguridad Hídrica 2015-2050: Agua para Todos. Panamá, 2016. Regiones Climáticas/ Hídricas de Panamá. Página 22.

reúnen el 17.1% de la población y la provincia de Darién junto con las comarcas Guna Yala, Madugandí, Wargandí y Emberá- Wounaan, representaron el 2.8% de la población total.¹¹

La longitud de las áreas costeras panameñas suma un total de 2,988.3 kilómetros (km), de los cuales 1,700.6 km corresponden al litoral Pacífico y 1,287.7 km en el litoral del Caribe. El territorio está conformado por 5 regiones hídricas en donde se distribuyen 52 cuencas hidrográficas, de las cuales 34 corresponden a la vertiente del Océano Pacífico, representando el 70% del territorio nacional y 18 corresponden a la vertiente del Caribe para el 30% restante del territorio.¹²

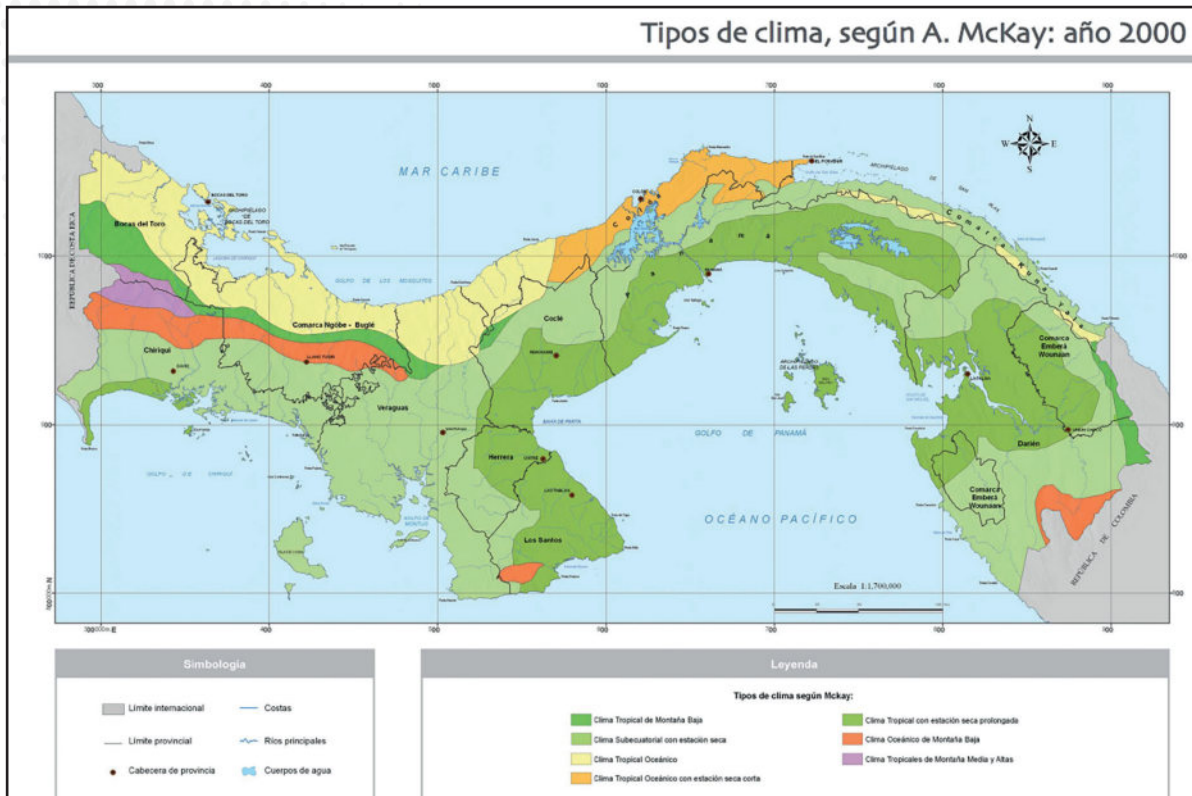
En cuanto a las características físicas del País, el 70 % del país se constituye por tierras

calientes y bajas, con elevaciones por debajo de los 700 msnm las que se encuentran en el área del Pacífico y es en donde habita la mayoría de la población. El 30% del territorio restante se constituye por tierras altas con elevaciones por encima de los 1,500 msnm o más.

Dado lo angosto del país su clima se encuentra altamente influenciado por las masas oceánicas, las que aportan la mayor humedad a la atmósfera y determinan las propiedades de calor y humedad que junto a la confluencia de los vientos alisios en la Zona de Convergencia Intertropical (ZCIT) determinan el clima. Lo marcado de las temporadas seca y lluviosa en Panamá, está determinada precisamente por el intercambio norte-sur y viceversa de la

¹¹ Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censo, informe Panamá en Cifras, años 2016-2020, páginas 18 y 19.

¹² <https://www.hidromet.com.pa/es/cuencas-hidrograficaspanama>



Mapa 2. Fuente: Tipos de Clima de Panamá Atlas Ambiental de Panamá 2010. Página 27.

ZCIT. Así las cosas, Panamá cuenta con un clima tropical, cálido y húmedo, con temperaturas elevadas durante todo el año, que alcanzan una media de 27C -grados Celsius-, en donde se distinguen 7 tipos de clima tropical según la clasificación del Dr. Alberto McKay (2000).

“El clima tropical que posee Panamá incrementa la estabilidad de las condiciones ambientales, la variedad de los ecosistemas y permite la especialización de las especies, para generar nichos ecológicos más estables. Al estar Panamá muy cerca de la línea ecuatorial y poseer un clima tropical, el país está conformado por abundantes bosques tropicales, así como por una gran riqueza de

especies, muchas de ellas endémicas tanto de fauna como de flora”.¹³

De acuerdo con la AMP “Panamá cuenta con un crecimiento en relación al tonelaje de registro bruto ganado entre julio 2019 a julio 2022 del 9.6%, sumando a su flota 20.4 millones de toneladas de registro bruto (TRBs). Por otra parte, la plataforma internacional IHS Markit reporta al cierre del mes de julio que la flota panameña está compuesta por 8,587 naves registradas, las cuales representan 239,4 millones de toneladas de Registro Bruto.”.¹⁴

Tal y como fue reportado por la AMP en septiembre de 2021 la mayoría de las embarcaciones registradas en Panamá son naves de carga a granel (Bulk Carrier), con

¹³ Atlas Ambiental de la República de Panamá (Primera Versión), 2010. Página 26.

¹⁴ <https://amp.gob.pa/notas-de-prensa/el-registro-de-buques-de-panama-ha-crecido-9-6-durante-la-actual-administracion/>

TIPOS DE BUQUES	1985		1990		1995		2000		2005		2010		2015		2019		2020	
	NB	TRB	NB	TRB	NB	TRB	NB	GT	NB	GT	NB	GT	NB	GT	NB	GT	NB	GT
Petroleros	7,1	162,1	6,9	154,5	6,8	159,8	7,3	163,7	7,0	170,9	7,4	209,8	7,7	240,0	8,5	271,2	8,8	287,5
Gaseros	0,8	9,9	0,8	10,6	0,9	14,0	1,1	17,9	1,2	24,7	1,5	46,1	1,7	56,3	2,0	77,5	2,1	82,3
Graneleros	5,0	110,3	4,8	113,4	5,7	129,7	6,1	149,4	6,5	175,8	8,0	250,5	10,9	405,4	11,8	451,9	12,2	473,8
Carga General	21,7	80,1	19,7	72,7	18,9	66,2	18,9	65,6	17,7	59,6	18,6	65,5	16,7	62,7	16,4	63,5	16,6	64,8
Portacontenedores	1,0	18,4	1,2	23,9	1,6	35,1	2,5	55,3	3,2	85,8	4,7	145,5	5,1	200,3	5,2	237,1	5,3	246,9
Otros mercantes ⁽¹⁾	7,6	18,4	6,8	23,5	8,6	46,2	10,1	63,5	11,4	84,8	13,8	123,2	14,5	141,6	15,8	161,8	16,3	169,3
TOTAL MERCANTES	43,2	399,2	40,2	398,6	42,7	451,1	46,0	515,4	47,1	601,7	53,9	840,6	56,6	1.107,8	59,7	1.263,0	61,2	1.324,7
Otros no mercantes	33,2	17,0	38,0	24,9	38,0	24,8	40,8	28,2	42,9	31,6	48,2	42,1	53,0	59,1	58,8	70,7	60,2	73,6
TOTAL	76,4	416,2	78,2	423,5	80,7	475,9	86,8	543,6	90,0	633,3	102,2	882,6	109,6	1.166,8	118,5	1.333,6	121,4	1.398,2

⁽¹⁾ Incluye quimiqueros, otros buques tanque, de pasaje, ferries, ro-ros, transportes de vehículos, etc.
 Datos a 1 de enero de cada año, salvo 1985 y 1990 (datos a 1 de julio)
 Fuente: IHS Markit- World Fleet Statistics

NB: Miles de buques
 TRB: Millones de TRB
 GT: Millones de GT

Tabla 3. Flota Mercante Mundial por tipo de buques. Fuente: IHS Markit-World Fleet Statistics. Evolución de la flota mercante mundial en 2019, informe de la Asociación de Navieros Españoles, Revista Tribuna Profesional, mayo 2020.

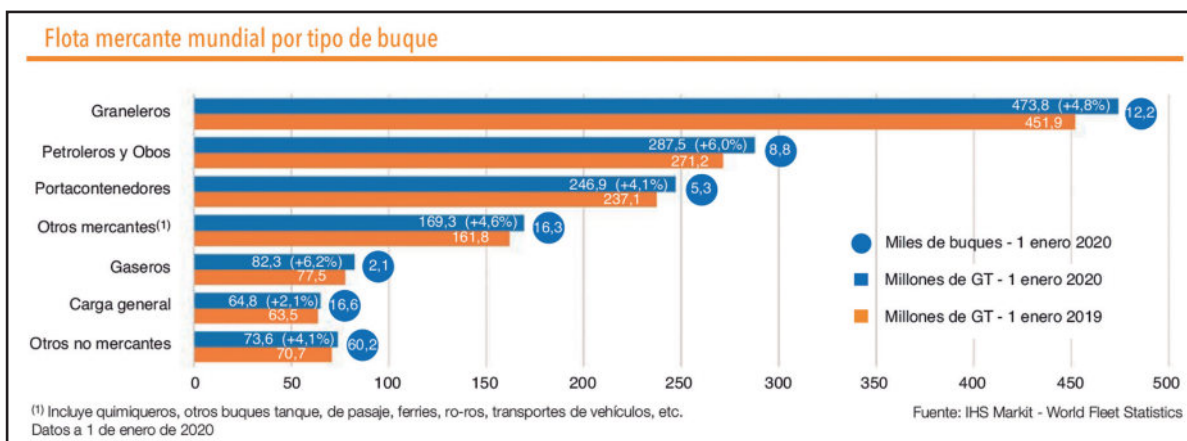


Imagen 2. Flota Mercante Mundial por cantidad y tipo de buques. Fuente: IHS Markit-World Fleet Statistics. Evolución de la flota mercante mundial en 2019, informe de la Asociación de Navieros Españoles, Revista Tribuna Profesional, mayo 2020.

un total en ese momento de 2,725 naves, las que representan 112.1 millones de TRB.¹⁵ De acuerdo con datos de la AMP, "Tan solo en 2022, al 31 de julio el Registro ha crecido 3.9 millones de TRBs y mantiene una retención del 27% en su flota"¹⁶

b) Generales de los distritos de Arraiján y Taboga

El área geográfica en donde se desarrollan los eventos relacionados con la comunicación

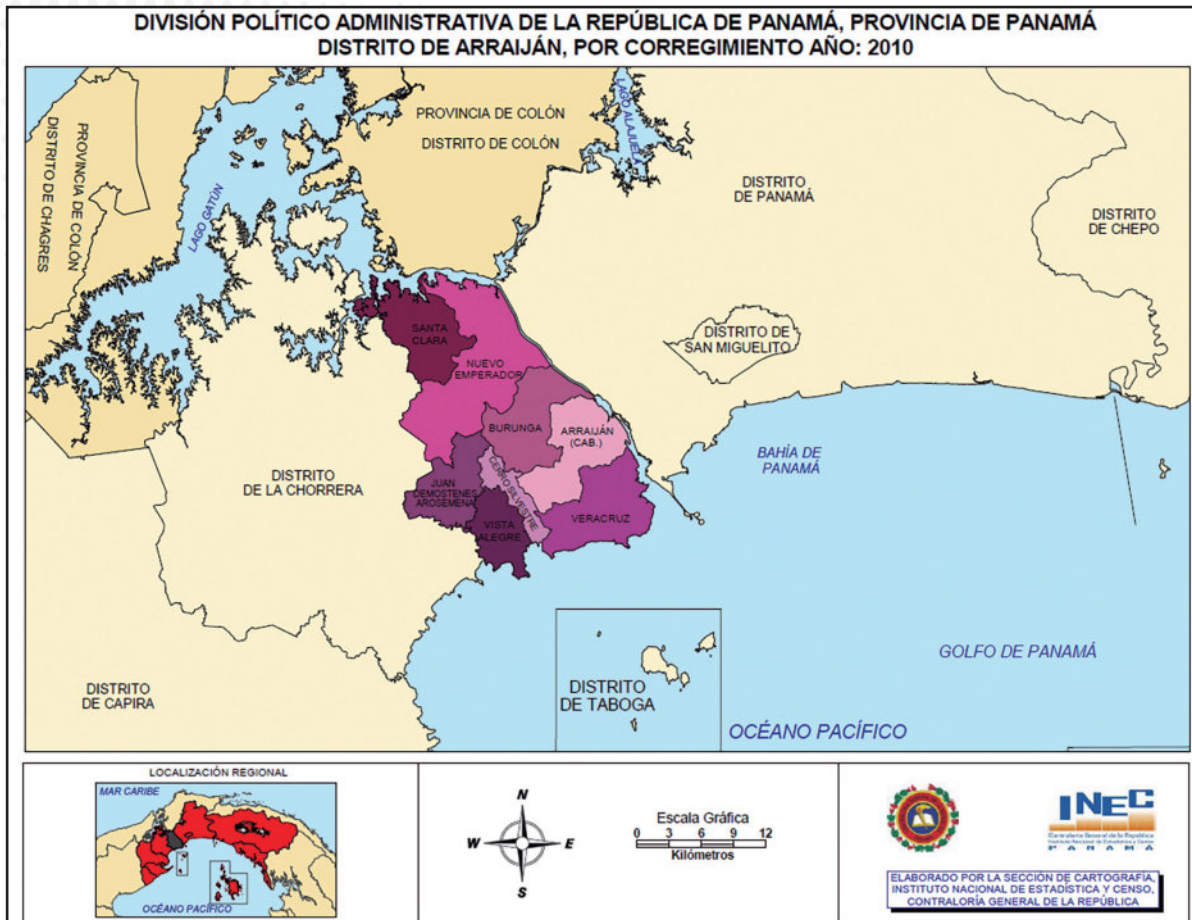
No. SALA-CA-PMA/002/2021 Contaminación Marina por Hidrocarburos, se encuentran en las provincias de Panamá Oeste y Panamá, específicamente en el distrito de Arraiján y el distrito de Taboga.

Distrito de Arraiján

El distrito de Arraiján se encuentra en la Provincia de Panamá Oeste, dentro de las coordenadas 8° 57' 0" N 79° 39' 0" O, a unos 15 km de la ciudad de Panamá, con una superficie aproximada de 418.40 km². Según

¹⁵ Autoridad Marítima de Panamá, conforme datos de la base de datos en materia marítima, Clarkson Research Services Ltd. <https://amp.gob.pa/notas-de-prensa/panama-lider-en-el-sector-de-buques-de-carga-a-granel/>

¹⁶ <https://amp.gob.pa/notas-de-prensa/el-registro-de-buques-de-panama-ha-crecido-9-6-durante-la-actual-administracion/>



Mapa 3. División Político Administrativa de la República de Panamá. Distrito de Arraiján, por corregimiento, año 2010.¹⁷

datos del Municipio de Arraiján, conforme al censo nacional del año 2010, este distrito cuenta con una población de 220,779 habitantes y está integrado por nueve corregimientos: Arraiján, Burunga, Cerro Silvestre, Juan Demóstenes Arosemena, Nuevo Emperador, Santa Clara, Veracruz, Vista Alegre y Vacamonte.

Dentro de las principales actividades económicas que se desarrollan en el distrito de Arraiján, destacan las actividades comerciales e industriales. Esta zona registra no sólo actividades comerciales al por mayor y menor, sino también con fábricas de productos alimenticios, procesadores

de mariscos y aves, fábricas de productos plásticos y de construcción, canteras y talleres artesanales. Igualmente se encuentra en este distrito el Área Económica Especial Panamá-Pacífico, proyecto de Estado a cargo de la Agencia Panamá Pacífico, para el desarrollo de un centro de negocios internacional que incluye a la fecha empresas multinacionales, servicios logísticos entre otras actividades mixtas.

En el corregimiento de Veracruz se encuentra una de las playas más próximas a la ciudad de Panamá, y se utiliza para actividades turísticas y de recreación. Una de las terminales de almacenamiento, carga

¹⁷ Este mapa del 2010 es el último mapa oficial de acceso público del Instituto Nacional de Estadística y Censo para el distrito de Arraiján. Para esa fecha aún no se había creado la provincia de Panamá Oeste, por tanto, en el mapa este distrito aparece aún como parte de la Provincia de Panamá.¹⁸ <https://amp.gob.pa/servicios/puertos-e-industrias-maritimas-auxiliares/infraestructura/terminal-de-hidrocarburos/>

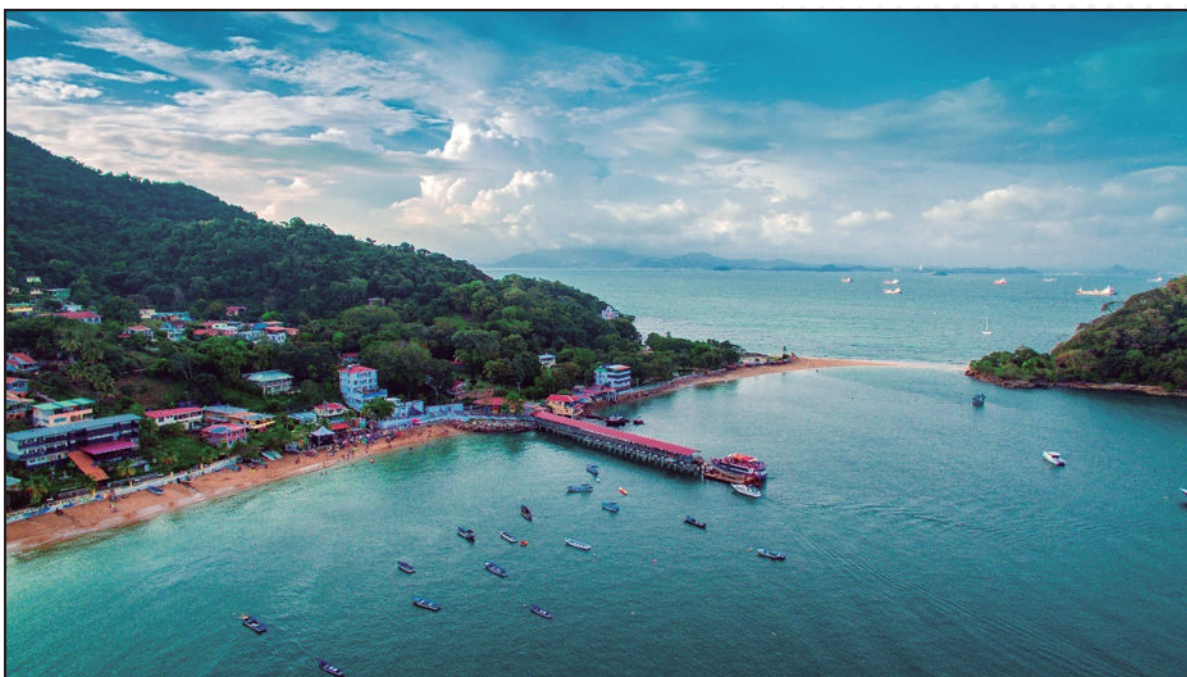
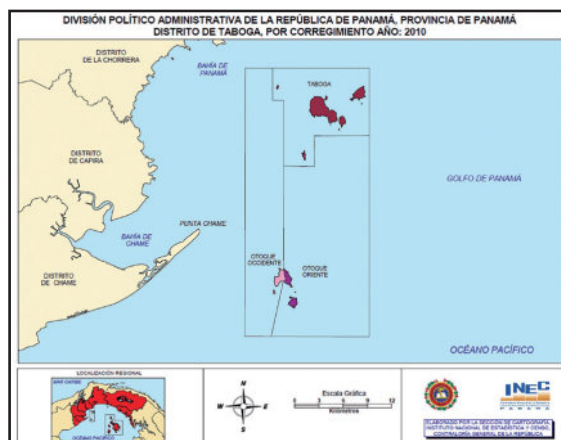


Imagen 3. Isla Taboga. Fuente: Autoridad de Turismo de Panamá, sitio www.visitpanama.com

y descarga de hidrocarburos en Panamá, se encuentra ubicada en el área de Rodman. Esta terminal opera desde el año 2003, manejando carga a granel líquida y tiene un manejo aproximado de 41 embarcaciones por mes y una capacidad de operación de 1.5 millones de barriles.¹⁸

Distrito de Taboga

Los orígenes del hoy distrito de Taboga se remontan al siglo XVI, se funda como aldea por Hernando de Luque en 1524, siendo escenario de diferentes eventos relevantes de la historia no sólo panameña sino también de la región. Se constituyó en diferentes momentos como zona portuaria de la Ciudad de Panamá, utilizada para el embarque y desembarque de mercancías y sitio de descanso. Dada su posición geográfica fue una ruta conveniente para el ingreso a la ciudad y el movimiento hacia el Sur, por lo que fue un sitio de interés de los españoles para la planeación y equipamiento para expediciones hacia el Perú. En tiempos más recientes, fue utilizada como base de flotas navieras británicas y



Mapa 4. División Político-Administrativa de la República de Panamá, Provincia de Panamá, Distrito de Taboga, por corregimiento. Año 2010.

norteamericanas. Es conocida comúnmente con el nombre de “Isla de las Flores”.

Taboga es un distrito insular que se encuentra en el Océano Pacífico, en la Provincia de Panamá, dentro de las coordenadas 8°48´N 79°33´O, aproximadamente 20 km de la ciudad de Panamá. Según el Instituto

¹⁸ <https://amp.gob.pa/servicios/puertos-e-industrias-maritimas-auxiliares/infraestructura/terminal-de-hidrocarburos/>



Imagen 4. Terminal de hidrocarburos Melones. Fuente: Autoridad Marítima de Panamá, febrero 2019. Foto ilustrativa.

Nacional de Estadística y censo, para el año 2010 (último censo nacional), Taboga registró una población de 1,119 habitantes, y tiene una superficie total de 12.1 km². Cuenta con tres corregimientos, Taboga, Otoque Occidente y Otoque Oriente, estos están conformados por las islas de Taboga, Taboguilla, Otoque, Urabá, Melones, Chamá, Estivá y Boná.

Dentro de las actividades económicas más importantes en la isla destaca el turismo y sus servicios asociados. Igualmente se practica la pesca entre otras actividades. Dentro del área del Distrito de Taboga, la AMP registra dos terminales para el servicio de suministro, almacenaje y trasiego de hidrocarburos. La terminal de isla Taboguilla inicia operaciones en el 2003 y atienden un promedio de 60 embarcaciones por mes entre buques y barcasas y tiene una capacidad de operación de 356,500 m³. La

terminal de isla Melones, inicia operaciones en el 2013 y atiende aproximadamente 45 embarcaciones por mes entre barcasas y tanqueros y tiene una capacidad de operación de 2,100,000 barriles de fuel-oil y capacidad de almacenamiento de tanques de agua potable por 25,000 galones.¹⁹ Ambas terminales ofrecen servicios para embarcaciones que transportan carga de hidrocarburos a granel líquido.²⁰

2 VISIÓN GENERAL DEL MARCO LEGAL AMBIENTAL EN PANAMÁ

A manera de contexto se presenta brevemente como se estructura el marco legal en materia ambiental en Panamá como referencia para el análisis de la normativa jurídica compilada en el expediente de hechos y la relación que tienen las disposiciones legales con las aseveraciones hechas por el remitente y

¹⁹ <https://amp.gov.pa/servicios/puertos-e-industrias-maritimas-auxiliares/infraestructura/terminal-de-hidrocarburos/>

²⁰ La carga a granel es aquella que se transporta en grandes cantidades en donde la misma embarcación sirve de envase o recipiente. Pueden ser sólidas (transportadas en graneleros o bulk carriers) o líquidas (transportadas en tanques o depósitos). La carga a granel líquida es aquella que puede fluir libremente y suele cargarse y descargarse de la embarcación a través de tuberías y estaciones de bombeo. Comprende tres tipos: los productos derivados del petróleo, los productos químicos y los productos alimenticios. En los dos primeros casos por ser sustancias catalogadas como potencialmente peligrosas, el transporte exige mayores medidas de seguridad como por ejemplo el uso de embarcaciones con doble casco.

como le son aplicables. Este no es un análisis exhaustivo, sólo una descripción general.

El deber del Estado con respecto a la materia ambiental en Panamá se encuentra establecido en la Constitución Política. El Capítulo 7 del Título III sobre Derechos y Deberes Individuales y Sociales, establece el Régimen Ecológico el cual en su artículo 118 dispone que “Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana”.

El deber del Estado y todos los habitantes de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente manteniendo el equilibrio y evitando la destrucción de los ecosistemas, así como la reglamentación y fiscalización para garantizar el uso y aprovechamiento racional de la fauna, los bosques, tierras y aguas evitando su depredación y asegurando su preservación, renovación y permanencia, se encuentran consagrados en la Constitución Política, al igual que el deber legal de reglamentar el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables a fin de evitar posibles perjuicios sociales, económicos y ambientales.²¹

En complemento a las disposiciones del Régimen Ecológico, el artículo 4 de la Constitución Política dispone que “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”. Este artículo permite que los acuerdos, convenciones, tratados y demás normas del Derecho Internacional, puedan ser acogidas e integradas a la normativa local. Esta disposición constitucional permite que convenios internacionales como el de Comercio

Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), y la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, entre otros, sean adoptados por la legislación panameña.

En el tema que se aborda en este expediente de hechos en particular el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por Buques (MARPOL) y sus enmiendas, así como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, son acuerdos internacionales constituidos como leyes de la República de Panamá, que se aplican de manera directa e igualmente como fundamento para el desarrollo de medidas reglamentarias específicas.

Conforme a las disposiciones constitucionales, se desarrollan posteriormente las normas marco generales como es el caso de la Ley General de Ambiente, Ley 41 de 1998, que establece el marco general de la legislación ambiental en el país. Esta norma cuenta con leyes complementarias en cuanto al uso y conservación de los recursos naturales como, por ejemplo, el Decreto-Ley 35 de 1966 que reglamenta el uso de las aguas, la Ley 1 de 1994 que establece la legislación forestal y la Ley 24 de 1995 que establece la legislación de vida silvestre. La Ley General de Ambiente, dispone dentro de la estructura para su aplicación la creación del Sistema Interinstitucional del Ambiente que reúne a las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental. La AMP cuenta con competencias ambientales, por lo que es parte del Sistema Interinstitucional del Ambiente.²² Sus normas relacionadas con las coordinaciones para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas entre otras son complementarias a las regulaciones ambientales en este tema.

21 Régimen Ecológico de la Constitución Política de Panamá. Artículos 119 a 121.

22 <https://www.sinia.gob.pa/index.php/compendio-de-entidades-con-competencia-ambiental/212-entidades/289-autoridad-maritima-de-panama-amp>

El desarrollo de las leyes y reglamentos ocurre a través de Decretos Ejecutivos, estos en su mayoría establecen los procedimientos por los que se da cumplimiento a la ley. No todas las leyes necesitan ser reglamentadas ya que por sí solas emiten ordenes de hacer o no hacer para el Estado y los ciudadanos. Es común en la regulación ambiental que los procedimientos técnicos sean desarrollados a través de reglamentos por Decretos Ejecutivos o por Resoluciones Administrativas, estas últimas regulan temas más específicos sobre permisos, gestión de trámites, e incluso para la toma de decisiones en procedimientos administrativos de investigación.

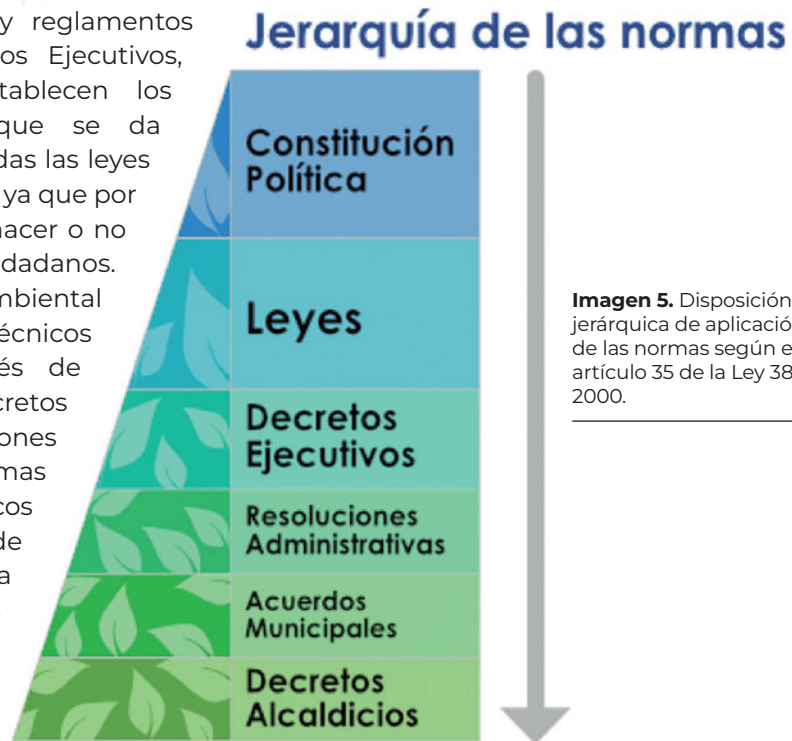


Imagen 5. Disposición jerárquica de aplicación de las normas según el artículo 35 de la Ley 38 de 2000.

Sobre la aplicación material de las disposiciones normativas en general, la Ley 38 de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General en su artículo 35 establece que: “En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos...”.

A esta disposición se suman otras reglas de interpretación para la aplicación de la ley como por ejemplo el que cuando se atiendan asuntos especiales, estas normas se preferirán a las que tengan carácter general o que las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que le den los que profesan dicha ciencia o arte, aunque también pueden tener un significado legal si han sido definidas expresamente para atender ciertas materias.²³

Para efectos del Capítulo Ambiental del TPC legislación ambiental significa:

“Cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida la salud humana, animal o vegetal, mediante:

- a). La prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b). El control de químicos, sustancias, materiales y desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello; o
- c). La protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en áreas con respecto a las cuales las Partes

²³ Capítulo III del Código Civil de Panamá, artículos 10, 11 y 14.1.

ejercen soberanía, derechos de soberanía o jurisdicción, pero no incluye ninguna ley o regulación, o ninguna disposición en las mismas, relacionadas directamente a la seguridad o salud de los trabajadores...”.

Además, según el artículo 17.14(1) del TPA, “estatuto o reglamento” significa “para Panamá, una ley promulgada por su legislatura o un reglamento promulgado de conformidad con dicha ley que sea ejecutable por el poder ejecutivo o reglamentos emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá”.

Con este referente se realizó la investigación de las normas que se incluyeron en el presente documento sobre el entendido de que la legislación se encuentra relacionada desde la Constitución Política, pasando por las leyes, decretos ejecutivos y resoluciones administrativas y su aplicación efectiva depende de la integración de diferentes elementos y en ocasiones de diferentes disposiciones complementarias de manera simultánea.

PROCEDIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN NO. SALA-CA-PMA/002/2021, CONTAMINACIÓN MARINA POR HIDROCARBUROS.

En esta sección se describen los pasos seguidos en el proceso desde la presentación de la comunicación Contaminación Marina por Hidrocarburos hasta la elaboración del expediente de hechos. Lo anterior dentro del alcance de las disposiciones de los artículos 17.8 y 17.9 del TPC y de los Procedimientos de Trabajo.

El 20 de agosto de 2021, Pro-Mar, a través de su presidente y representante legal, Sr. Ricardo Wong Domínguez, presentó

una comunicación a la Secretaría de conformidad con el artículo 17.8 del TPC.²⁴ Al recibir formalmente la comunicación la Secretaría preparó un aviso público y se registró la presentación como comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021, Contaminación Marina por Hidrocarburos, atendiendo a lo descrito en su contenido.

Verificados los requisitos de admisión en cuanto a la forma, la Secretaría emitió la Determinación No. 001/2021 del 4 de

²⁴ Puede observar este documento en el Expediente digital anexo

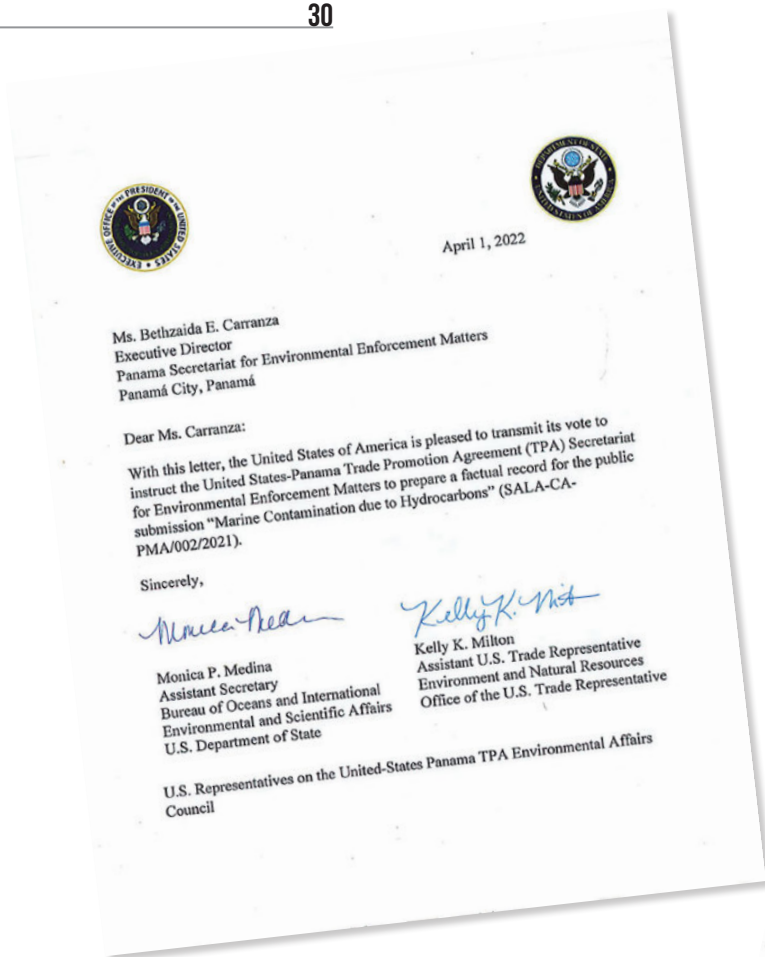
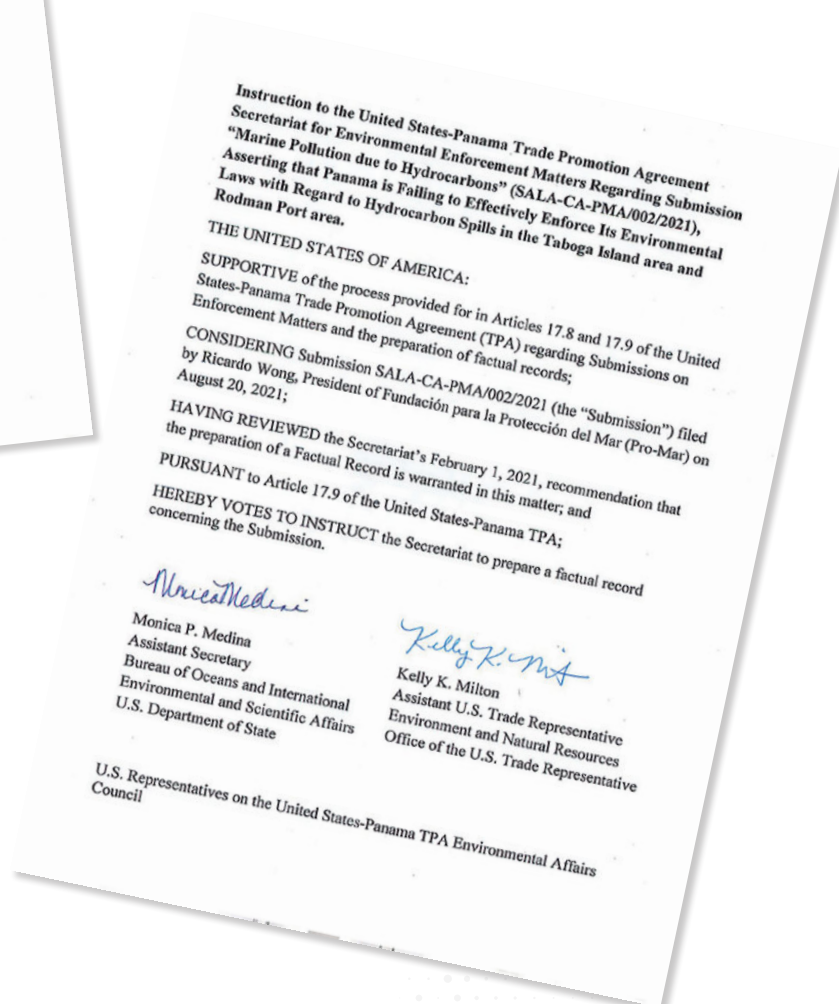


Imagen 6. Nota por parte de los representantes del Consejo de Asuntos Ambientales por parte de los Estados Unidos, en donde se instruye sobre la elaboración del Expediente de Hechos.



octubre de 2021²⁵ determinando la admisión del documento dado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 17.8 del TPC. Posteriormente, verificado que la comunicación cumplió los requisitos de fondo dispuestos en el numeral 4 del artículo 17.8. del TPC, la Secretaría encontró mérito para la solicitud de respuesta de la Parte. La Secretaría emite la Determinación No. 002/2021 de 25 de octubre de 2021²⁶, notificando a la Parte al respecto a través de la Nota No. 07-2021 de 25 de octubre de 2021.

El 9 de diciembre de 2021, vencía el término de presentación de respuesta de la Parte, y no se recibió información. Durante el período de elaboración de la determinación

que resolvería sobre el siguiente paso a seguir en el proceso, la Secretaría recibió a través de la nota OCTI-193-2021 de 24 de diciembre de 2021, solicitud de prórroga para la presentación de la respuesta de la Parte.

²⁵ Puede observar este documento en el Expediente digital anexo.

²⁶ Ibidem

Esta nota de solicitud de prórroga fue enviada para consulta al Consejo. En el lapso en el que se esperaba respuesta a esta consulta se recibió respuesta de la Parte a través de nota OCTI-002-2021 de 04 de enero de 2021. Dado lo anterior, se recibió la recomendación por parte uno de los representantes del Consejo, de proceder con el análisis de la información recibida, haciendo la salvedad de que no se contemplan períodos de prórroga adicionales y que se debe mantener apego a los términos establecidos.

Continuando con el procedimiento y analizando la comunicación, incluyendo la respuesta de la Parte, la Secretaría emitió la Determinación No. 003/2022 de 20 de enero de 2022²⁷. A través de ella se informó al Consejo sobre el mérito identificado por la Secretaría para desarrollar de un expediente de hechos. El Consejo instruye a la Secretaría para proceder a través de nota fechada 1 de abril de 2022, iniciando con ello el período para la elaboración del expediente de hechos preliminar.

La Secretaría envió al Consejo el expediente de hechos preliminar correspondiente a la comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021, “Contaminación Marina por Hidrocarburos” en español el día 12 de agosto de 2022 y su versión en inglés el 9 de septiembre de 2022. Atendiendo al numeral 5 del artículo 17.9, “Cualquier Parte podrá hacer comentarios sobre la exactitud del proyecto en un plazo de 45 días posteriores a su presentación”, recibándose estos comentarios el día 24 de octubre de 2022.

La Secretaría procedió a la incorporación de los comentarios y contribuciones del Consejo que se estimaron apropiadas²⁸ y finalizado el expediente de hechos fue enviado al Consejo el día 23 de noviembre de 2022, cumplido

el término de 30 días calendario para la incorporación de comentarios. Recibido el expediente de hechos final, “El Consejo mediante el voto de cualquiera de las Partes, podrá hacer público el expediente final de hechos normalmente en un plazo de 60 días a partir de su presentación”²⁹, recibida esta instrucción la Secretaría debe poner a disposición del público del expediente de hechos a través de su publicación dentro del término de 30 días calendario.

1. LEGISLACIÓN AMBIENTAL QUE SE ASEVERA INCUMPLIDA EN CUANTO A SU APLICACIÓN EFECTIVA

Como se ha citado anteriormente, el artículo 17.8 del TPC dispone que: “Cualquier persona de una Parte podrá remitir comunicaciones que aseveren que una Parte está incumpliendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental...”. En esta sección se presentan las normas que, según las aseveraciones planteadas por el remitente en su comunicación, están siendo incumplidas en cuanto a su aplicación efectiva por parte del gobierno de la República de Panamá.

La comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021 “Contaminación Marina por Hidrocarburos”, tiene por contexto dos eventos de derrame de hidrocarburos que se dieron en Panamá para los meses de julio de 2020 y junio de 2021. El remitente asevera que el gobierno de Panamá no está aplicando de manera efectiva su legislación ambiental y lista regulaciones que de manera directa o complementaria integran la legislación ambiental panameña y que a continuación se describen:

a) Ley 17 del 19 de noviembre de 1981, Ley 1 del 25 de octubre de 1983 y la Ley 30

²⁷ Ibidem

²⁸ Numeral 6 del Artículo 17.9 del TPC y sección 8 del Procedimiento de Comunicaciones.

²⁹ Numeral 7 del Artículo 17.9 del TPC y sección 10 del Procedimiento de Comunicaciones.

CRONOLOGÍA



Imagen 7 Cronología de la Comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021 Contaminación Marina por Hidrocarburos.

del 3 de marzo de 2003, que aprueban en Panamá El Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, dado en Londres, el 17 de febrero de 1973, y sus enmiendas.

El Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los buques (MARPOL por sus siglas en inglés) fue aprobado en la Conferencia Internacional sobre Contaminación del Mar celebrada en Londres en el año 1973, convocada por la Organización Marítima Internacional (OMI). Dentro de las consideraciones que motivaron a la firma de este Convenio destacan la necesidad de proteger el medio humano en general y el marino en particular, el reconocimiento de que el derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos y de otras sustancias perjudiciales por los buques constituye una grave fuente de contaminación y el deseo de lograr la eliminación total de la contaminación internacional del medio marino por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales, reduciendo al mínimo su descarga accidental.

Durante el período que transcurría para la entrada en vigor de este Convenio,

se elabora el Protocolo de 1978, que introduce modificaciones a algunas de las disposiciones establecidas en el mismo, particularmente al Anexo I, que establece las Reglas para Prevenir la Contaminación por Hidrocarburos.

Para otras referencias, como lo menciona el remitente, el Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques y sus enmiendas, está listado en el Anexo 17.2, sobre Acuerdos Cubiertos del TPC. Este anexo 17.2 lista siete acuerdos ambientales multilaterales y los define como acuerdos cubiertos. El artículo 17.2 del TPC dispone que “Cada Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos ambientales multilaterales listados en el Anexo 17.2 (“acuerdos cubiertos”)...”.

En Panamá el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973, es aprobado en todas sus partes e incorporado a la legislación nacional a través de la Ley 17 del 9 de noviembre de 1981.³⁰ El Protocolo de 1978, se aprueba a través de la Ley 1 del 25 de octubre de 1983³¹ y el

30 Gaceta Oficial No. 20545 de 5 de mayo de 1986. Puede observar el documento en el anexo de normas legales.

31 Gaceta Oficial No. 20141 de 12 de septiembre de 1984. Puede observar el documento en el anexo de normas legales.



Protocolo de 1997, fue aprobado a través de la Ley 30 del 26 de marzo de 2003.

A la fecha, el MARPOL cuenta con seis anexos técnicos que establecen reglas dirigidas a prevenir y reducir la contaminación producida por los buques, ya sean estas de tipo accidental o propias de sus operaciones.³² Para efectos del tema de referencia de esta comunicación, la disposición directamente relacionada es el Anexo I y sus enmiendas, que establecen las Reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos.

b) Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998³³, por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.

La AMP, es la entidad autónoma creada por el Estado a fin de ejecutar la coordinación de todas las instituciones y autoridades vinculadas al sector marítimo en Panamá para la integración y desarrollo de la

Estrategia Marítima Nacional, en función del desarrollo socio económico del país.

Dentro de sus objetivos se encuentra la administración, promoción, regulación, proyección y ejecución de las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias relacionados de manera directa o indirecta con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo. Igualmente, la coordinación de sus actividades con otras instituciones del Estado que esté o pueda estar vinculada al sector marítimo, como la Autoridad del Canal de Panamá y el Ministerio de Ambiente.

La AMP, ejerce los derechos y da cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y demás leyes y reglamentaciones vigentes.

Dentro las aseveraciones planteadas por el remitente en la comunicación se mencionan los numerales 11 y 12 del artículo 4 del Decreto Ley 7 de 1998, que establecen lo siguiente:

³² Referencia general, Crónicas Marítimas, por CN OM LT Manuel J. Moreno Chávez. MARPOL 73/78, el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques. Red MAMLa. <https://www.redmamla.org/es/cronicas-maritimas/marpol-7378-el-convenio-internacional-para-prevenir-la-contaminacion-por-los#:~:text=EL%20CONVENIO%20MARPOL%2073%2F78,Contaminaci%C3%B3n%20por%20los%20buques%2C%201973.>

³³ Gaceta Oficial No. 23484 de 17 de febrero de 1998. Puede observar el documento en el anexo de normas legales.

“Artículo 4. La Autoridad -Autoridad Marítima de Panamá- tendrá las siguientes funciones:

... 11. Dirigir, en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas, y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña.

12. Coordinar con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables -hoy Ministerio de Ambiente- o su equivalente, el cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como lo determinado en la legislación nacional, al respecto de los espacios protegidos marinos costeros que están bajo su responsabilidad”.

c) Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá (Texto Único)³⁴, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, “Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones”³⁵.

La Ley General de Ambiente es la norma marco de la materia ambiental en el país, contempla las disposiciones generales que regulan las estrategias, principios y lineamientos de la Política Nacional de Ambiente, los Instrumentos de Gestión Ambiental, la Salud Ambiental y Manejo de los Desechos Peligrosos, así como los Recursos Naturales en general, Cambio

Climático y la Responsabilidad Ambiental que se deriva de posibles infracciones a las normas ambientales entre otros temas de fondo.

El Ministerio de Ambiente es la “entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente”. Su creación a través de la Ley 8 de 2015, modificó la Ley General de Ambiente y establece entre algunas de las atribuciones del Ministerio las siguientes:

“Artículo 2. El Ministerio de Ambiente tendrá las atribuciones siguientes:

... 2. Dirigir, supervisar e implementar la ejecución de las políticas, estrategias y programas ambientales del Estado, junto con el Sistema Interinstitucional de Ambiente y organismos privados.

3. Dictar normas para la protección y control de la calidad ambiental con la participación de la autoridad competente correspondiente en cada caso...

... 6. Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen...”

El Sistema Interinstitucional de Ambiente que se menciona en el artículo anterior, se encuentra conformado por las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental³⁶, las cuales están obligadas a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí, siguiendo los parámetros del Ministerio de Ambiente, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y

34 Gaceta Oficial No. 28131-A de 4 de octubre de 2016 y Gaceta Oficial No.23578 de 03 de julio de 1998. Puede observar el documento en el anexo de normas legales.

35 Gaceta Oficial No. 27749 de 27 de marzo de 2015. Puede observar el documento en el anexo de normas legales.

36 Artículo 10 de la Ley 8 de 2015, que modifica la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.

responder, con eficiencia y coherencia, a los objetivos y fines de la Ley General de Ambiente y los lineamientos de la Política Nacional de Ambiente.

Las aseveraciones planteadas por el remitente en su comunicación en torno a la Ley 41 de 1998 (Texto único), señalan los artículos 101, 104 y 105, que disponen lo siguiente:

“ **Artículo 101.** Toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental.

...

Artículo 104. Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.

Artículo 105. Los generadores de desechos peligrosos, incluyendo los radioactivos, tendrán responsabilidad solidaria con los encargados de su transporte y manejo, por los daños derivados de su manipulación en todas sus etapas, incluyendo los que ocurran durante o después de su disposición final. Los encargados del manejo solo serán responsables por los daños producidos en la etapa en la cual intervengan”.

d) Ley 125 de 4 de febrero de 2020³⁷, por la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la

Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, comúnmente llamado Acuerdo de Escazú, busca reafirmar los compromisos adquiridos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo Sostenible de 1992, particularmente sobre el Principio 10 que señala:

“el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”

Entre las consideraciones que se tomaron en cuenta para la aprobación de este Acuerdo, están que los derechos de acceso están relacionados y deben aplicarse de forma integral y equilibrada puesto que contribuyen al fortalecimiento de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. Ante ello, surge la necesidad de promover y fortalecer los esfuerzos de cooperación, asistencia técnica,

37 Gaceta Oficial No. 28956-A de 6 de febrero de 2020. Puede observar el documento en el anexo de normas legales.

educación, fortalecimiento de capacidades entre otros, a nivel internacional, regional, nacional y local para el ejercicio pleno de los derechos de acceso.

El objetivo del Acuerdo de Escazú, es “garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”.

El remitente de la comunicación sobre “Contaminación Marina por Hidrocarburos”, asevera que no se está aplicando efectivamente la ley que aprueba el Acuerdo de Escazú, sobre “Acceso a la información ambiental” y en particular el artículo 5 del Acuerdo. Este artículo cuenta con 18 puntos divididos en cuatro secciones: accesibilidad a la información ambiental, denegación del acceso a la información ambiental, condiciones aplicables para la entrega de información ambiental y mecanismos de revisión independientes.

Dado que el remitente no hace distinción en cuánto a qué aspectos del artículo 5 del Acuerdo de Escazú se consideran incumplidos de manera específica, se procede a transcribir el artículo de manera completa:

“Artículo 5. Acceso a la información ambiental

Accesibilidad de la información ambiental

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo

su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
 - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
 - c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.
4. Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.

Denegación del acceso a la información ambiental

5. Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen

esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.

6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:
 - a) cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - b) cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
 - c) cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
 - d) cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.
7. En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso a la información.
8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.
9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente

ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

10. Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.

Condiciones aplicables para la entrega de la información ambiental

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviere disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.
12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.
13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.
14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente

artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8³⁸.

15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.
16. Cuando la información solicitada no exista o no hay sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.
17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con

el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o instituciones mencionados en el marco de sus competencias”.

e) Ley 6 de 22 de enero de 2002³⁹, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”.

La Ley de Transparencia en la Gestión Pública establece las regulaciones sobre la libertad y acceso a la información, la obligación que tiene el Estado de informar y las excepciones a este derecho de acceso a la información al listar los documentos que se consideran confidenciales y de acceso restringido. Esta norma desarrolla el derecho de petición establecido en la Constitución Política de Panamá, e incluye entre sus artículos la obligación de permitir la participación ciudadana en las decisiones administrativas y sus modalidades, la Acción de Habeas Data para garantizar el acceso a la información, y las sanciones y responsabilidades de los funcionarios públicos con respecto al cumplimiento de esta ley.

Esta es una ley general que aplica a todas las instituciones del Estado en cuanto a temas de transparencia y acceso a la información. Esto con independencia de las normas especiales que cada competencia institucional pueda desarrollar.

38 Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe. Artículo 8. Acceso a la justicia en asuntos ambientales. ...2. Cada parte asegurará en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento: a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

39 Gaceta Oficial No. 24,476 de 23 de enero de 2002. Puede ver el documento completo en el anexo de normas legales.

El remitente asevera sobre el incumplimiento en la aplicación efectiva del artículo 2 de esta ley, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley...”.

f) Ley 38 del 4 de junio de 1996⁴⁰, por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se aprueba en Montego Bay, Jamaica el 10 de diciembre de 1982. Entre las consideraciones planteadas para la aprobación de esta Convención se destaca la contribución que esta tiene para el mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso de los países, el reconocimiento de que los problemas de los espacios marinos se relacionan entre sí y que resulta conveniente que dentro del respeto de la soberanía de los Estados, se pueda establecer un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos de estos con fines pacíficos, así como el uso equitativo y eficiente de sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de los recursos vivos.

La AMP, tiene entre sus objetivos el ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de este Convención.

Dentro de la comunicación presentada, el remitente asevera incumplimiento en la aplicación efectiva de la legislación ambiental panameña, entre otras en las disposiciones del artículo 194 de esta Convención, el cual

está compuesto por cinco numerales. Dado que el remitente no hace distinción sobre qué aspectos del artículo se consideran incumplidos, se procede a transcribir el artículo de manera completa:

“Artículo 194. Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.
2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.
3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:
 - a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres,

40 Gaceta Oficial No. 23,056 de 12 de junio de 1996. Puede ver el documento completo en el anexo de normas legales.

- desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;
- b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;
 - c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencias, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;
 - d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para la prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.
4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.
5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar

los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro”.

2. SOBRE LAS ASEVERACIONES DESCRITAS POR EL REMITENTE EN LA COMUNICACIÓN

Pro-Mar, presentó una comunicación ante la Secretaría en donde se asevera el incumplimiento en la aplicación efectiva de la legislación ambiental relacionada con dos eventos de derrame de hidrocarburos ocurridos en Panamá en los meses de julio del año 2020 y junio del año 2021. Ocurridos estos eventos, Pro-Mar presentó solicitudes de información a la AMP, y asevera que no recibió respuesta. Esta sección describe cuales fueron las aseveraciones del remitente en la comunicación, y proporciona un análisis con la respuesta de la Parte. Esta información es utilizada como referencia en el expediente de hechos.

Según lo descrito en la comunicación, Pro-Mar es una ONG reconocida por su misión de proteger y conservar el ambiente marino costero en Panamá. Han realizado por 30 años limpiezas de playas a nivel nacional y que en esta labor educativa reciben de los ciudadanos consultas y reportes de toda índole relacionadas con los ecosistemas marino-costeros.

El remitente narra que el 1 de julio de 2020 Pro- Mar fue informado “vía telefónica y por los medios de prensa que había sucedido un derrame de combustible en las instalaciones del puerto ubicado en Rodman. El informante dijo que no veía botes ni personal atendiendo el derrame y que el derrame tenía varias horas de sucedido, lo cual permitía que la contaminación de hidrocarburos avanzara hasta el Puente de las Américas y los manglares contiguos”.

Con respecto a este evento, el día 25 de agosto de 2020, Pro-Mar dirigió una nota de

solicitud de información a la AMP. Dicha nota describe que Pro-Mar había recibido a la largo de ese año, varios reportes de posible vertido de hidrocarburos en la Bahía de Panamá y en el área de La Boca. Atendiendo a esto, Pro-Mar estaba levantando información a través de instituciones públicas y actores locales de la industria marítima sobre el manejo de los eventos de derrames de hidrocarburos, a fin de emitir una opinión, capacitar al público en general y “explorar si aplican posibles ajustes o mejoras al sistema actual” y elevar el nivel de conciencia sobre los riesgos de los derrames de hidrocarburos en el territorio nacional, ante la posibilidad de aumento de las terminales de hidrocarburos.

La nota dirigida a la AMP solicitaba la siguiente información:

1. Procedimiento actual de manejo de derrame por parte de la AMP con período de revisión del mismo.
2. Capacidad instalada, listado de equipo disponible para esta tarea en la AMP o en las entidades del estado: Cantidad

de naves, boom de derrames, skimmer y otros. ¿Se tiene un inventario de equipo consolidado en caso de un derrame mayor?

3. Cuadro con la cantidad de personal capacitado para estos trabajos dentro de la AMP. ¿Qué certificación es requerida y período de recertificación?
4. Presupuesto asignado para estos eventos en los últimos cinco años y ejecución realizada en equipo y capacitación. Presupuesto actual asociado y ejecución a la fecha.
5. Convenios firmados con otros países, empresas privadas u otros actores relevantes a estos casos.
6. Procedimiento de crisis para un evento mayor.”⁴¹

El remitente describe en la comunicación, que el 8 de junio de 2021 les fue reportado por “pescadores y residentes de la isla de Taboga una contaminación por hidrocarburos” y que, en las entrevistas hechas por los medios de comunicación a los residentes del área, se manifestó

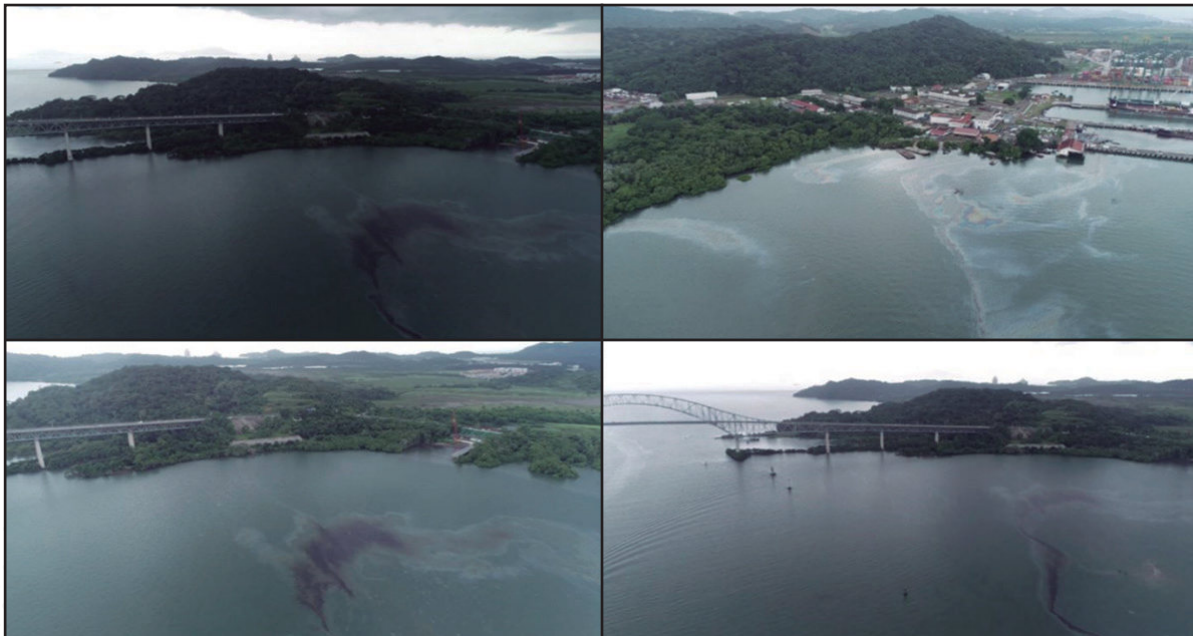


Imagen 8. Fotos de elespectadordepanama.com, aportadas como prueba por el remitente de la comunicación.

41 Puede observar la nota completa en el expediente digital anexo.

que la situación de contaminación por hidrocarburos es recurrente.

Asevera el remitente que, en las imágenes de los videos y fotos mostradas por los medios de prensa sobre este evento, se presenta a trabajadores sin equipo de protección, ni equipo de control de contaminación apropiado, que dichos incidentes son recurrentes y no se evidencia plan de contingencia a derrames. Se hace referencia a la proximidad que tiene la Isla de Taboga con las áreas de anclaje de la entrada sur del canal y con los centros de distribución de combustible de Isla Taboguilla e Isla Melones, que atienden naves que transitan el canal de Panamá, aumentando la probabilidad de derrames en esa área en donde residen pescadores artesanales que dependen del recurso pesquero que pueden ver afectado su ingreso familiar producto de la contaminación de las aguas y la afectación a la vida marina.⁴²

Luego de ocurrido este evento en Isla Taboga, el 12 de julio de 2021 Pro-Mar dirige nota de solicitud de información a la AMP, debido al monitoreo que realizan de los casos de contaminación marina. La nota solicita lo siguiente:

- “1. Copia del reporte de este incidente.
2. Estadística de derrames reportados en Taboga de los últimos 10 años.
3. Costo de limpieza, equipo utilizado y/o subcontratado.
4. Presupuesto asignado para derrames en los últimos cinco años y ejecución del mismo.
5. ¿Qué se ha hecho para corregir las condiciones que causaron el derrame?
6. ¿Qué queda por hacer para corregir éstas condiciones y por qué?”⁴³

Asevera el remitente en la comunicación que “el contrato para servicio de limpieza por contaminación en aguas marítimas suscrito

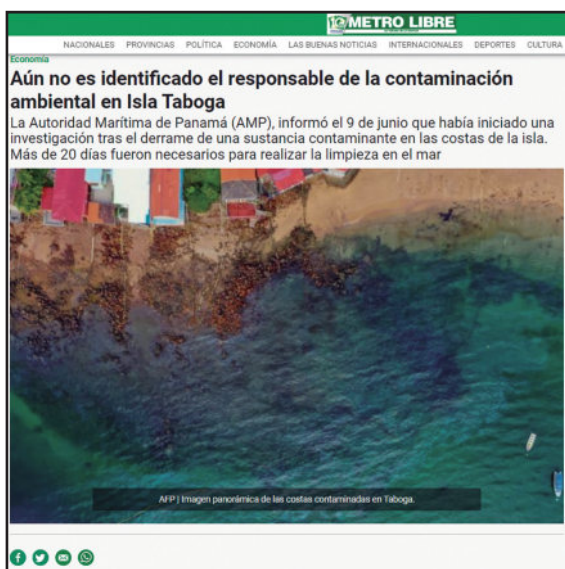


Imagen 9. Fotografía del diario Metro Libre, aportada como prueba por el remitente de la comunicación, sobre el evento de derrame ocurrido en Isla Taboga.



Imagen 10. Fotos del diario La Estrella de Panamá, relacionadas con el derrame de hidrocarburos en la Isla de Taboga aportadas por el remitente de la Comunicación.

42 Resumen de las aseveraciones planteadas del punto NOVENO al DÉCIMO PRIMERO de la comunicación No. SALA-CAPMA/002/2021 Contaminación Marina por Hidrocarburos.

43 Puede observar la nota completa en el expediente digital anexo.

entre la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) y Ocean Pollution Control (OPC) venció en diciembre de 2017, luego de 20 años de vigencia...” que luego de la cancelación de este contrato, no se conoce inversión en equipo o personal para atender estos eventos u otro contrato con alguna empresa para este servicio; “que es obligación del Estado prevenir y controlar los derrames de hidrocarburo y sustancias químicas... y en caso de emergencia por derrame de contaminación el Estado a través de la AMP es responsable y es su deber resolver cualquier emergencia”. Indica que en el incidente del 1 de julio de 2020 no se dio una respuesta inmediata, sino que tomó varias



Imagen 11. Foto de la página web ensegundos.gob.pa, relacionada con el derrame de hidrocarburos en el área de Rodman aportada por el remitente de la Comunicación.

horas y que al ser un área de puerto próximo a la entrada sur del canal debería contar con un plan de contra la contaminación con respuesta inmediata.⁴⁴

El remitente concluye la comunicación indicando que Pro-Mar tiene el interés de ayudar en la prevención de la contaminación por hidrocarburos en el medio marino y aportar a la solución desde la sociedad civil organizada, que requiere información oficial

sobre los procedimientos de atención de derrames, capacidad instalada entre otros, la cual fue solicitada por escrito, pero que a la fecha de presentar la comunicación no recibió respuesta por parte de la AMP.

3. RESPUESTA DE LA PARTE

Una vez analizados los requisitos de forma y fondo de la comunicación presentada, la Secretaría encontró mérito para solicitar respuesta a la Parte. Con este propósito el día 25 de octubre de 2021. La Secretaría envió la Nota SALA No. 07-2021 al Ministerio de Ambiente. Adicionalmente el 26 de octubre de 2021 se entregó copia a la AMP, por ser la institución a la que en primer lugar se dirigió la solicitud de información que motivó la presentación de la comunicación.

Esta sección presenta el contenido de la respuesta enviada por la Parte, de acuerdo a las disposiciones del numeral 5 del artículo 17.8 del TPC.

La Parte envió formal respuesta a la Secretaría el día 4 de enero de 2022, a través de la nota OCTI-002-2021 remitida por el Ministerio de Ambiente. A través de esta, se adjuntó la nota ADM-2336-12-2021-DGPIMAREC de 29 de diciembre de 2021 elaborada por la AMP, en donde se dio respuesta a la Nota SALA No. 07-2021 de 25 de octubre de 2021, describiendo información relacionada con los sucesos de contaminación señalados por el remitente de la comunicación.

La información se separó por evento, en primer lugar, el derrame de hidrocarburo ocurrido el 30 de junio de 2020, identificado en la comunicación como el derrame ocurrido en el Puerto en Rodman, y luego sobre el derrame de hidrocarburo ocurrido el 8 de junio de 2021, identificado en la comunicación como el ocurrido en Isla Taboga.

⁴⁴ Resumen de las aseveraciones planteadas en los puntos SEXTO y DÉCIMO SEGUNDO, SÉPTIMO y OCTAVO de la comunicación No. SALA-CA-PMA/002/2021 “Contaminación Marina por Hidrocarburos”.

En el primer caso, describe la respuesta que la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, “decretó mediante Resolución DGPIMA-011-2020 de dieciocho (18) de agosto de 2020, iniciar procedimiento de oficio en contra del buque SEA LION... propiedad, para ese momento de la empresa LEESBURG OVERSEAS LTD., por infracción a la Ley No. 21 de nueve (09) de julio de 1980, que dicta Normas sobre la Contaminación del Mar y Aguas Navegables⁴⁵, al ocasionar derrame de hidrocarburo en los cuerpos de agua contiguo al Muelle 2-Sur de PETROAMÉRICA TERMINAL S.A. (PATSA), el día treinta (30) de junio de 2020”.⁴⁶

Sobre este caso, la nota de respuesta señaló que siguiendo las disposiciones de la Resolución ADM No. 114-2016⁴⁷ de 13 de mayo de 2016 se convocó a la Comisión Evaluadora la cual luego de analizar los hechos y las normas rectoras recomendaron la aplicación de sanción pecuniaria a la nave infractora. Con esta recomendación la AMP a través de la Resolución ADM. No. 210- 2020 de 21 de septiembre de 2020, resolvió sancionar al buque SEA LION, con multa de \$ 39,200.00 por violentar lo regulado por la Ley No. 21 de 9 de julio de 1980, indicando por último que la Resolución se encuentra ejecutoriada.

En el segundo caso, el derrame de hidrocarburo del 8 de junio de 2021, describe la nota de respuesta que igualmente fue abierta una investigación por parte de la Dirección

General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares a través de la Resolución DGPIMA No. 081-2021 de 28 de julio de 2021, contra quien resultara responsable del evento de infracción ocurrido en la Isla de Taboga, sin embargo, a pesar de que la investigación acreditó el evento de contaminación, a la fecha no se ha podido vincular embarcación alguna como autora del hecho.⁴⁸

La respuesta de la Parte concluye que “en ambos sucesos de contaminación la Autoridad Marítima de Panamá, como garante del cumplimiento de las normas rectoras, se ha encargado no solo de mitigar los derrames, sino también de cumplir el debido proceso administrativo.”

La nota de respuesta de la Parte no aportó copias de los expedientes levantados por la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, ni de la Resoluciones emitidas por la misma que se describieron en el texto de la nota. Tampoco se adjuntaron informes, planes, métodos o la descripción de actividades que fueron realizadas por la institución para encargarse de la mitigación de los derrames, ni se dio mayor descripción de cómo fueron atendidos estos eventos. Con respecto a la solicitud de información realizada por Pro-Mar sobre el procedimiento para el manejo de derrames de hidrocarburos, los equipos disponibles, personal capacitado, presupuesto, entre otros, no se realizó ningún pronunciamiento en la nota de respuesta.

45 Gaceta Oficial No.19,110 de 09 de julio de 1980. Puede observar este documento en el anexo de normas legales.

46 Nota ADM-2336-12-2021-DGPIMA-REC, tercer párrafo. Puede ver el documento completo en el expediente digital anexo.

47 Resolución ADM No. 114-2016. Crea la Comisión Evaluadora para recomendar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y al Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, la identificación de los infractores y el monto correspondiente a las sanciones aplicables como consecuencia de la infracción a la Ley 21 de 9 de julio de 1980, por medio de la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables y a la Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008, que aprueba el reglamento sobre la gestión integral de los desechos y los servicios portuarios de recepción y manipulación de desechos generados por los buques y residuos de carga aplicables en todas las instalaciones portuarias y astilleros de la República de Panamá. Gaceta Oficial No. 28056-A de 20 de junio de 2016. Puede ver el documento completo en el anexo de normas legales.

48 Referencia, Nota ADM-2336-12-2021-DGPIMA-REC, párrafos seis y siete. Puede ver el documento completo en el expediente digital anexo.

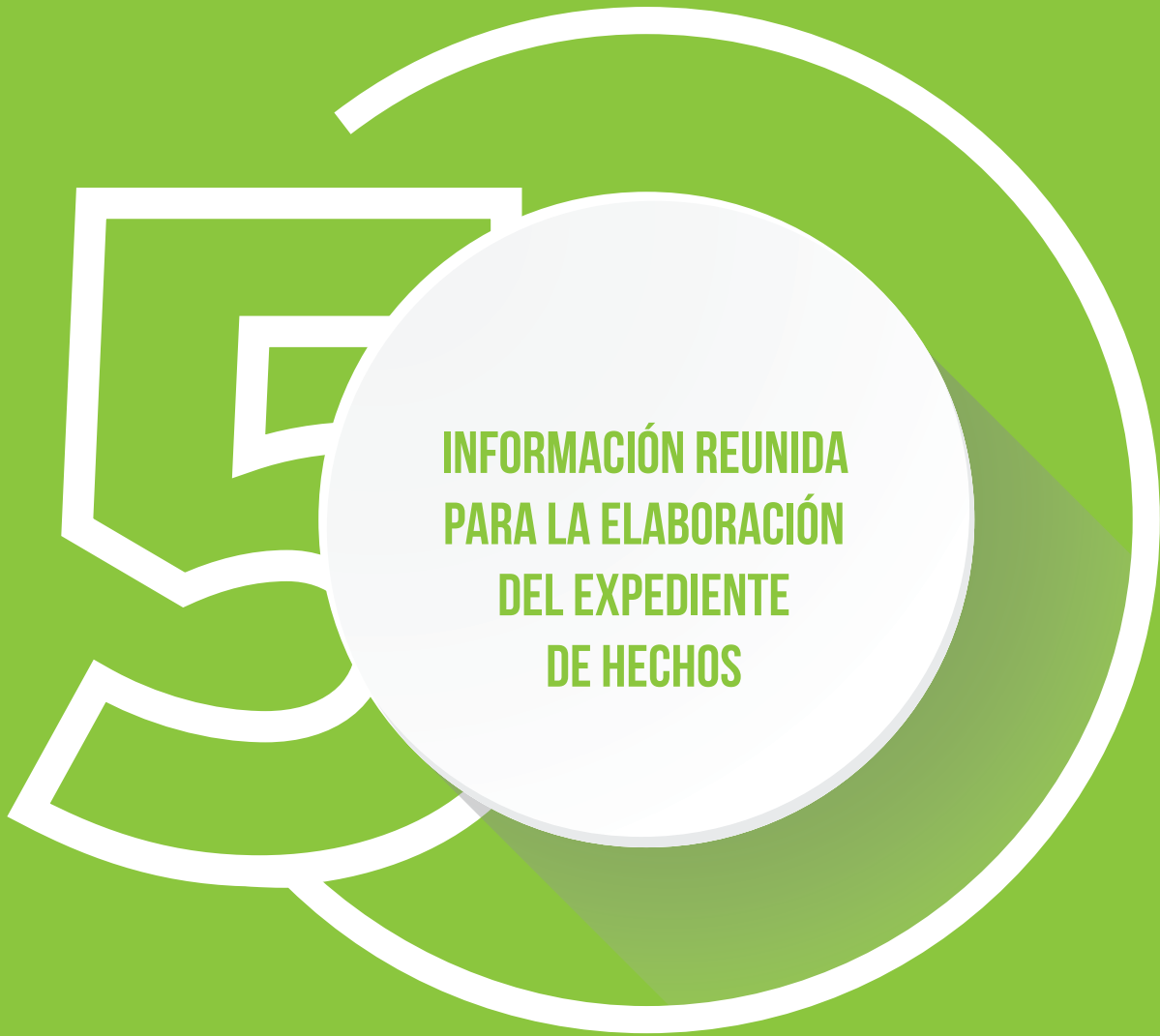
La respuesta enviada por la Parte se refirió a los procesos administrativos abiertos para la investigación de los eventos de derrames de hidrocarburos ocurridos, sin embargo, la información no aportó elementos suficientes para determinar si las medidas que se describieron como aplicadas concluyeron de manera definitiva con un procedimiento administrativo o judicial.

Por otra parte, al no hacer referencia a ninguno de los elementos requeridos por la solicitud de información del remitente, no se pudo determinar si estas solicitudes fueron materia de algún procedimiento judicial o administrativo previo o si hay recursos al alcance del remitente de la comunicación para que lo pedido sea atendido, tal y como

lo disponen los literales a y b del numeral 5 del artículo 17.8 del TPC.

Dado lo anterior, aun cuando la Parte entregara una respuesta, las interrogantes frente al posible incumplimiento en la aplicación efectiva de la legislación ambiental aseveradas por el remitente en la comunicación se mantuvieron. De allí la recomendación de desarrollar un expediente de hechos, a fin de que en el caso de ser autorizada la elaboración del mismo, poder contar con tiempo adicional para reunir información que permitiera determinar el estado actual de los procedimientos administrativos, si los mismos ordenaron disposiciones para la aplicación efectiva de la legislación ambiental⁴⁹ o si quedan recursos pendientes de ser abordados.

49 Conforme lo dispone el artículo 17.14 del TPC EEUU-Panamá, "...Legislación ambiental significa cualquier ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente o la prevención de algún peligro contra la vida o salud humana, animal o vegetal, mediante: a. La prevención, reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales; b. El control de químicos, sustancias, materiales y desechos ambientalmente peligrosos o tóxicos y la diseminación de información relacionada con ello; c. la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluyendo las especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial, en áreas con respecto a las cuales las Partes ejercen soberanía, derechos de soberanía, o jurisdicción, pero no incluye ninguna ley o regulación, o ninguna disposición en las mismas, relacionadas directamente a la seguridad o salud de los trabajadores..."



INFORMACIÓN REUNIDA PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE DE HECHOS

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 17.9 del TPC:

- “...4. “...4. Para la elaboración del expediente de hechos, el secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra índole que:
- a. esté disponible al público;
 - b. sea presentada por personas interesadas;
 - c. sea presentada por comités nacionales consultivos o asesores;
 - d. sea elaborada por expertos independientes; o
 - e. sea desarrollada bajo el ACA...”

Recibida la instrucción por parte del Consejo para la preparación de un expediente de hechos y analizadas las aseveraciones hechas por el remitente de la comunicación y la respuesta enviada por la Parte, la Secretaría comenzó a reunir la información pertinente y disponible con respecto a la solicitud de acceso a información enviada por el remitente a las autoridades panameñas, y cuya falta de respuesta motivó la presentación de la comunicación ante la Secretaría.

Conforme a esto, se ha investigado a través de bases de datos abiertas, solicitud de información adicional a la AMP y consulta de datos a actores interesados,

las legislación o documentos técnicos de referencia que guardan relación con el procedimiento general que se utiliza para la atención de derrames de hidrocarburos en Panamá y algunas de las solicitudes de información planteadas en la comunicación.

1. INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PÚBLICO

En las notas de solicitud enviadas por el remitente a las autoridades de manera previa, y reiteradas posteriormente en la comunicación presentada, se requería información sobre cuál es el procedimiento para el manejo de los derrames de hidrocarburos por parte de la AMP y el período de revisión del mismo, el personal y equipos disponibles, convenios firmados para la atención de estos casos entre otros. La respuesta enviada por la Parte a la Secretaría en el período de análisis de la comunicación, aportó información sobre los procesos administrativos realizados por los eventos de derrames de hidrocarburos, más no cubrieron directamente los aspectos requeridos por la solicitud de información y no se adjuntó copias de las resoluciones e informes realizados en los procesos administrativos que se mencionaron en la respuesta.

Recibida la instrucción para la elaboración de un expediente de hechos, durante el período de investigación para la compilación de información relevante para el mismo, se reiteró nota de solicitud de ampliación de información a la AMP a fin de que se diera algún pronunciamiento con respecto a las aseveraciones hechas por el remitente. Esta respuesta se recibió el día 9 de agosto de 2022, a pocos días de la fecha límite autorizada por el Consejo para el envío del expediente de hechos preliminar.

A la luz de esta situación, en esta sección la Secretaría compiló la información que logró investigar a lo largo del período de elaboración del expediente de hechos

preliminar y que estimó de relevancia en relación con las aseveraciones hechas por el remitente en la comunicación y en vías de ampliar algunas de las referencias descritas en la respuesta de la Parte. Adicionalmente, en la parte final de cada acápite, se estará agregando textualmente la respuesta que con respecto a cada tema fue enviada por la AMP, para que esta información pueda ser aprovechada en las consideraciones que se tomen en relación con este expediente de hechos.

A. Información de acceso público relacionada con el procedimiento para la atención de derrames de hidrocarburos en Panamá.

Dentro de la información disponible al público, relacionada con el procedimiento utilizado para atender los derrames de hidrocarburos, la investigación de la Secretaría reunió las normas principales que de manera individual y/o conjunta, establecen disposiciones que rigen este proceso. Estas disposiciones rigen desde el marco general que establece las competencias y prohibiciones, pasando por los requisitos y permisos que deben ser cumplidos y los requisitos y pasos en cuanto a ejecución material, que deben seguirse al momento en que ocurre un suceso de derrame de hidrocarburos.

La norma marco general para este tema es la Ley 21 del 9 de julio de 1980, por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables en la República de Panamá. A través de esta ley se prohíbe toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial en Panamá, cuya procedencia sea de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas y vinculadas con dichas aguas. Esta prohibición se extiende a los buques de registro panameño que naveguen en aguas internacionales.

Esta ley define lo que debe entenderse por daños por contaminación, que es una

descarga, que se entiende por hidrocarburos, limpieza, medidas preventivas, plan de contingencia, entre otros conceptos asociados a la materia. Igualmente, su capítulo II sobre la Prevención y Control de la Contaminación establece la responsabilidad de las autoridades panameñas de adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de actos que produzcan descargas desde los buques de sustancias contaminantes.

La AMP, al unificar las competencias en materia marítima en el país, es la institución competente para ejecutar las disposiciones de esta ley. Se incluyen dentro de sus responsabilidades las siguientes:⁵⁰

- Velar por el cumplimiento de las normas relativas a la prevención y control de la contaminación en los buques de registro panameño;
- Responsabilidad por la ejecución de medidas para la remoción, dispersión o limpieza de cualesquiera sustancias contaminantes que hubieran sido descargadas dentro de las aguas navegables o mar territorial;
- Tomar medidas adecuadas para detectar, prevenir, mitigar o eliminar daños que causen o pudieran causar las descargas;
- Fijar y cobrar las tasas y derechos por los servicios que presta;
- Requerir, organizar y coordinar con los organismos del Estado o

entidades privadas, la ejecución de las medidas necesarias antes descritas, de conformidad con el Plan de Contingencia respectivo que se elabore;

- Disponer de personal adiestrado y de equipos y elementos adecuados para el cumplimiento de sus funciones

Se establece a través de esta ley, el deber que tiene toda persona a cargo de un buque o instalación marítima o terrestre de comunicar a la AMP de la ocurrencia de toda descarga de sustancias contaminantes desde el respectivo buque o instalación, tan pronto como tenga conocimiento de ello. Mismo deber es aplicable a todo servidor público que en ejercicio de sus funciones se percate de este tipo de eventos.

Como complemento y desarrollo de las disposiciones de la Ley 21 de 1980, se suman de manera conjunta, la Ley 17 de 09 de septiembre de 1981, Por la cual se aprueba el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, 1973 y Ley 1 de 25 de octubre de 1983, por la cual se aprueba el Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación Por los Buques, 1973, conocido como MARPOL.

El Convenio Internacional MARPOL, aplica a los desechos generados por los buques en razón de las actividades que realizan. A la fecha, su estructura general comprende dos Protocolos y seis Anexos, en donde específicamente el Anexo I, establece las Reglas para Prevenir la Contaminación por Hidrocarburos. El Anexo I, comprende 11 Capítulos, 47 reglas y 4 Apéndices a saber:

⁵⁰ Referencia, Capítulo II De la Prevención y Control de la Contaminación, de la Ley 21 de 1980, artículos del 4 al 9. Puede observar la norma completa en el anexo de normas legales.

MARPOL⁵¹

ANEXO I: CAPÍTULOS

CAPT. 1	GENERALIDADES	
CAPT. 2	RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN	
CAPT. 3	PRESCRIPCIONES APLICABLES A LOS ESPACIOS DE MÁQUINAS DE TODOS LOS BUQUES.	
	PARTE A.	CONSTRUCCIÓN: REGLAS SOBRE TANQUES PARA RESIDUOS DE HIDROCARBUROS Y CARACTERÍSTICAS DE LA CONEXIÓN UNIVERSAL A TIERRA.
	PARTE B.	EQUIPO: CONDICIONES QUE DEBE CUMPLIR EL EQUIPO FILTRADOR DE HIDROCARBUROS.
	PARTE C.	CONTROL DE DESCARGAS OPERACIONALES DE HIDROCARBUROS: CONDICIONES GENERALES PARA LAS DESCARGAS AL MAR DE HIDROCARBUROS O MEZCLAS OLEOSAS, ETC.
CAPT. 4	PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LAS ZONAS DE CARGA DE PETROLEROS.	
	PARTE A.	CONSTRUCCIÓN: REGLAS SOBRE TANQUES DE LASTRE SEPARADOS, DOBLE CASCO, ETC.
	PARTE B.	EQUIPO: EQUIPOS DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS DESCARGAS DE HIDROCARBUROS.
	PARTE C.	CONTROL DE DESCARGAS OPERACIONALES DE HIDROCARBUROS: CONDICIONES GENERALES PARA LAS DESCARGAS AL MAR DE HIDROCARBUROS O MEZCLAS OLEOSAS, ETC.
CAPT. 5	PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DERIVADA DE SUCESOS QUE ENTRAÑA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS: EN ESTE CAPÍTULO SE ESTIPULA LA OBLIGATORIEDAD DE QUE TODOS LOS BUQUES DISPONGAN DE UN PLAN DE EMERGENCIAS EN CASO DE CONTAMINACIÓN (SOPEP Y SMPEP) APROBADO POR LA ADMINISTRACIÓN. ⁵²	
CAPT. 6	INSTALACIONES DE RECEPCIÓN: ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE QUE TODOS LOS ESTADOS PARTE DISPONGAN DE INSTALACIONES DE RECEPCIÓN DE DESECHOS DE HIDROCARBUROS Y MEZCLAS OLEOSAS (DENOMINADO COMÚNMENTE COMO SERVICIO MARPOL).	
CAPT. 7	PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA LAS PLATAFORMAS FIJAS O FLOTANTES: ESTAS INSTALACIONES SON EQUIPARADAS CON LOS BUQUES «NO PETROLEROS» DE ARQUEO BRUTO SUPERIOR A 400 TON.	
CAPT. 8	PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DURANTE EL TRASBORDO DE LA CARGA DE HIDROCARBUROS ENTRE PETROLEROS EN LA MAR	
CAPT. 9	PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA LA UTILIZACIÓN O EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS EN LA ZONA DEL ANTÁRTICO.	
CAPT. 10	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CONVENIO.	
CAPT. 11	CÓDIGO INTERNACIONAL PARA BUQUES QUE OPERAN EN AGUAS POLARES ⁵³	

Tabla 4. Capítulos del Anexo I del MARPOL, sobre Reglas para Prevenir la Contaminación por Hidrocarburos.

51 https://ingenieromarino.com/el-convenio-marpol-7378/#321-_Anexo_I_Reglas_para_Prevenir_la_Contaminacion_por_Hidrocarburos

52 <https://ingenieromarino.com/sopep/>

53 <https://www.imo.org/en/OurWork/Safety/Pages/polar-code.aspx#:~:text=The%20International%20code%20of%20safety,waters%20surrounding%20the%20two%20poles>

REGLAS DEL ANEXO I DEL MARPOL			
REGLA 1. DEFINICIONES	REGLA 2- ÁMBITO DE APLICACIÓN	REGLA 3- EXENCIONES Y DISPENSAS	REGLA 4- EXCEPCIONES
REGLA 5- EQUIVALENTES	REGLA 6- RECONOCIMIENTOS	REGLA 7- EXPEDICIÓN O REFRENDO DEL CERTIFICADO	REGLA 8- EXPEDICIÓN O REFRENDO DEL CERTIFICADO POR OTRO GOBIERNO
REGLA 9- MODELO DE CERTIFICADO	REGLA 10- DURACIÓN Y VALIDEZ DEL CERTIFICADO	REGLA 11- SUPERVISIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES OPERACIONALES POR EL ESTADO RECTOR DEL PUERTO	REGLA 12- TANQUES PARA RESIDUOS DE HIDROCARBUROS (FANGOS)
			REGLA 12A- PROTECCIÓN DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO
REGLA 13- CONEXIÓN UNIVERSAL DE DESCARGA	REGLA 14- EQUIPO FILTRADOR DE HIDROCARBUROS	REGLA 15- CONTROL DE LAS DESCARGAS DE HIDROCARBUROS A- DESCARGAS FUERA DE ZONAS ESPECIALES B- DESCARGAS EN ZONAS ESPECIALES C- PRESCRIPCIONES APLICABLES A LOS BUQUES DE ARQUEO BRUTO INFERIOR A 400 EN TODAS LAS ZONAS, CON EXCEPCIÓN DE LA ANTÁRTIDA D- PRESCRIPCIONES GENERALES	REGLA 16- SEPARACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS Y DEL AGUA DE LASTRE
REGLA 17- LIBRO REGISTROS DE HIDROCARBUROS, PARTE I OPERACIONES EN LOS ESPACIOS DE MÁQUINAS.	REGLA 18- TANQUES DE LASTRE SEPARADO	REGLA 19- PRESCRIPCIONES RELATIVAS AL DOBLE CASCO Y AL DOBLE FONDO APLICABLES A LOS PETROLEROS ENTREGADOS EL 6 DE JULIO DE 1996 O POSTERIORMENTE	REGLA 20- PRESCRIPCIONES RELATIVAS AL DOBLE CASCO Y AL DOBLE FONDO APLICABLES A LOS PETROLEROS ENTREGADOS ANTES DEL 6 DE JULIO DE 1996
REGLA 21- PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS PROCEDENTE DE PETROLEROS QUE TRANSPORTEN HIDROCARBUROS PESADOS COMO CARGA	REGLA 22- PROTECCIÓN DE LOS FONDOS DE LA CÁMARA DE BOMBAS	REGLA 23- APTITUD PARA PREVENIR ESCAPES ACCIDENTALES DE HIDROCARBUROS	REGLA 24- AVERÍAS SUPUESTAS

REGLA 25 -ESCAPE HIPOTÉTICO DE HIDROCARBUROS	REGLA 26 -DISPOSICIÓN DE LOS TANQUES DE CARGA Y LIMITACIÓN DE SU CAPACIDAD	REGLA 27- ESTABILIDAD SIN AVERÍA	REGLA 28- COMPARTIMENTADO Y ESTABILIDAD CON AVERÍA
REGLA 29- TANQUES DE DECANTACIÓN	REGLA 30- INSTALACIÓN DE BOMBAS, TUBERÍAS Y DISPOSITIVOS DE DESCARGA	REGLA 31- SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS DESCARGAS DE HIDROCARBUROS	REGLA 32- DETECTORES DE LA INTERFAZ HIDROCARBUROS/ AGUA
REGLA 34- CONTROL DE LAS DESCARGAS DE HIDROCARBUROS A- DESCARGAS FUERA DE ZONAS ESPECIALES B- DESCARGAS EN ZONAS ESPECIALES C- PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LOS PETROLEROS DE ARQUEO BRUTO INFERIOR A 150 D- PRESCRIPCIONES GENERALES	REGLA 35- OPERACIONES DE LAVADO CON CRUDOS	REGLA 36- LIBRO DE REGISTRO DE HIDROCARBUROS, PARTE II- OPERACIONES DE CARGA Y LASTRADO	REGLA 37- PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO EN CASO DE CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS (SOPEP)
REGLA 38- INSTALACIONES DE RECEPCIÓN A- INSTALACIONES DE RECEPCIÓN FUERA DE ZONAS ESPECIALES B- INSTALACIONES DE RECEPCIÓN EN ZONAS ESPECIALES C- PRESCRIPCIONES GENERALES	REGLA 39- PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA LAS PLATAFORMAS FIJAS O FLOTANTES	REGLA 40- ÁMBITO DE APLICACIÓN	REGLA 41- NORMAS GENERALES DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
REGLA 42- NOTIFICACIÓN	REGLA 43- PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA LA UTILIZACIÓN O EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS EN LA ZONA DEL ANTÁRTICO	REGLA 43A- REQUISITOS ESPECIALES PARA EL USO DE ACEITES COMO COMBUSTIBLE EN AGUAS DEL ÁRTICO ⁵⁴	REGLA 44- APLICACIÓN
REGLA 45- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO	REGLA 46- DEFINICIONES	REGLA 47- APLICACIÓN Y REQUISITOS.	

Tabla 5. Reglas del Anexo I del MARPOL . Sobre Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos.

⁵⁴ Entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2024. <https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/Action-Dates.aspx?safetywaters%20surrounding%20the%20two%20poles>

APÉNDICES DEL ANEXO I DEL MARPOL			
APÉNDICES I	APÉNDICES II	APÉNDICES III	APÉNDICE IV
Lista de Hidrocarburos. ⁵⁵	Modelo del «Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación (IOPP)» y sus suplementos.	Modelo del «Libro de Registro de Hidrocarburos» con sus dos Partes I y II.	Formulario de certificado de exención para barcasas UNSP ⁵⁶

Tabla 6. Apéndices del Anexo I del MARPOL.

A fin de facilitar el cumplimiento de las disposiciones del MARPOL tanto para las Administraciones como para los propietarios de los buques, la Organización Marítima Internacional (OMI) a través del Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) emite resoluciones que adoptan directrices. Para este tema en particular, están las directrices para la elaboración de Planes de Emergencia de a Bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos

y las Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas, las que pueden desarrollar planes combinados tomando en cuenta que la mayor parte de su contenido es igual, en cuyo caso se denominaría Plan de Emergencia de a Bordo Contra la Contaminación del Mar (SMPEP). Se adjuntan las resoluciones que pueden ser consultadas en este tema:

RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO (MEPC) ⁵⁷		
MEPC. 54(32)	Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos (SOPEP).	Adoptada el 6 de marzo de 1992. Enmendada por la MEPC. 86(44).
MEPC. 85 (44)	Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas.	Adoptada el 13 de marzo de 2000. Enmendada por la MEPC. 137(53).
MEPC. 86(44)	Enmiendas a las Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos. Regla 26 del Anexo I del MARPOL 73/78.	Adoptada el 13 de marzo de 2000. Enmienda la MEPC.54(32)
MEPC. 137(53)	Enmiendas a las Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas. Regla 16 del Anexo II del MARPOL 73/78.	Adoptada el 22 de julio de 2005. Enmienda la MEPC.86(44)

55 Para observar la lista de hidrocarburos del Apéndice I del Anexo I del MARPOL, puede seguir este enlace: HYPERLINK "<https://ingenieromarino.com/wp-content/uploads/lista-de-hidrocarburos.pdf>"lista-de-hidrocarburos.pdf (ingenieromarino.com)

56 El Apéndice IV entró en vigor el 1 de noviembre de 2022. Puede encontrar la Resolución MEPC.330(76) en el anexo de normas legales.

57 Puede observar el contenido completo de estas Resoluciones en el anexo de normas legales.

MEPC.117(52)	Enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques. Introducidas a definiciones, reglas y apéndices.	Adoptada el 15 de octubre de 2004
MEPC.141 (54)	Enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques. Introducidas a la regla 1, regla 12A, Certificado IOPP y regla 21 del Anexo I del MARPOL 73/78.	Adoptada el 24 de marzo de 2006.
MEPC.330 (76)	Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 relativo al mismo. Enmiendas a los Anexos I y IV de MARPOL, Exención de determinadas prescripciones de reconocimiento y certificación para las barcas no tripuladas y sin autopropulsión.	Adoptada el 17 de junio de 2021.

Estas resoluciones fueron las que se consideraron más importantes para complementar la información requerida para el contenido del expediente de hechos, sin excluir de que pueden existir otras resoluciones que igualmente se relacionen con el tema.⁵⁸

Atendiendo a la regla 37 del Anexo I del MARPOL que entre otras cosas requiere que los Planes SOPEP incluyan la lista de las autoridades o personas que deben ser contactadas en el evento de un incidente de contaminación relacionada con hidrocarburos, la MSC-MEPC.6/Circ.20⁵⁹ presenta actualizada al 29 de abril de 2022, los cambios o enmiendas de la lista nacional

de puntos de contacto responsables para la recepción, transmisión y proceso de reportes urgentes en incidentes relacionados con sustancias peligrosas incluyendo hidrocarburos desde buques hacia Estados costeros.

En el caso de Panamá el punto de contacto es:

PANAMÁ	
Autoridad Marítima de Panamá, Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares	Señal de radio: VHF Canales 14 y 16
Diablo Heights, Edificio 5534	Teléfono: +507 501-4244
Balboa, Ancón, Panamá	Correo electrónico: jvallerster@amp.gob.pa
0843-0533 Panamá	Idiomas entendidos: español e inglés

⁵⁸ Si desea conocer sobre otras Resoluciones del MEPC, puede utilizar como referencia el siguiente enlace: <https://sites.google.com/site/blancodenormativa/resoluciones-comite-mepc>

⁵⁹ Artículo tercero de la Resolución J.D. No.026-2019. Puede ver el documento completo en el anexo de normas legales.

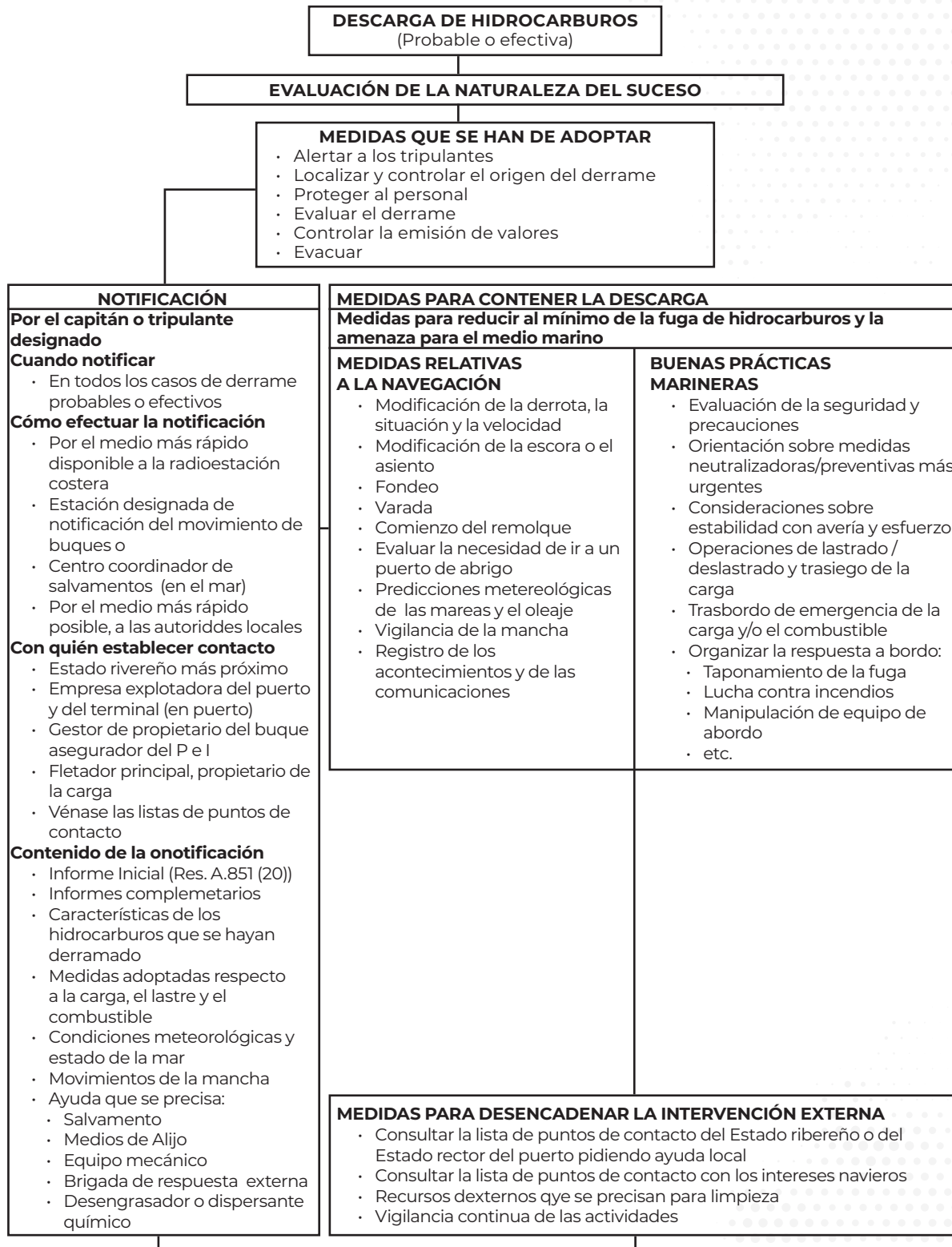


Imagen 12. Diagrama Secuencial Simplificado. Plan de Emergencia de A Bordo en caso de Contaminación por Hidrocarburos.MEPC.86(44).

La Ley 56 de 2008⁶⁰, General de Puertos de la República de Panamá, establece igualmente disposiciones que regulan temas relacionados con la atención de eventos de posible contaminación por hidrocarburos u otras sustancias, específicamente en las áreas o instalaciones portuarias del país. La misma incluye disposiciones para los puertos estatales, proveedores, concesionarios entre otros.

Dentro de las responsabilidades de la administración en puertos estatales, está la ejecución y desarrollo de diferentes actividades entre ellas “velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico ambiental, en especial las normas para la prevención de la contaminación del medio marino y la protección del medio ambiente, garantizando que los planes de mitigación y contingencia se cumplan de acuerdo con las políticas, los lineamientos y las normas establecidas por la Autoridad Marítima de Panamá y la Autoridad Nacional del Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente-, en concordancia con las leyes que rigen la materia”-artículo 17.7.Ley 56 de 2008-.

En el caso de que la administración del puerto sea por parte de un concesionario, el artículo 23.20 de la ley establece entre sus obligaciones el “realizar sus operaciones de acuerdo con las prácticas de seguridad vigentes y mantener medidas preventivas para evitar la contaminación dando cumplimiento a las normas nacionales aplicables y a lo estipulado en los convenios internacionales que hubiera ratificado la República de Panamá”.

El Capítulo XIII de esta ley, establece regulaciones sobre la Gestión Ambiental que incluyen la coordinación entre las instituciones señalando que “actuaran conjuntamente como órganos de

instrucción administrativa en todos los casos en que se presenten situaciones susceptibles de degradar el ambiente por y durante las operaciones portuarias, a fin de la conservación y mejoramiento del ambiente en los puertos nacionales” -artículo 87-.

Se establece igualmente la obligación para concesionarios y proveedores de servicios portuarios el contar con planes especiales de prevención y de contingencia y los medios necesarios para asumir acciones de control y protección inmediata en la lucha contra derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas potencialmente peligrosas, dichos planes deberán presentarse para la evaluación y aprobación de la AMP y deberán fundamentarse en los lineamientos generales y específicos que establezcan los organismos competentes a nivel nacional y los convenios internacionales ratificados por Panamá, previo análisis de riesgo de derrames según su actividad -artículos 89 y 90-.

En materia de Gestión de Protección y Seguridad Portuaria, refuerza esta norma lo dispuesto en la Ley 21 de 1980 cuanto establece para los concesionarios y proveedores de servicios portuarios, la obligación de “informar a la Autoridad Marítima de Panamá de la ocurrencia de un incidente de contaminación tan pronto tengan conocimiento de ello en cumplimiento de las normas de la contaminación del mar y aguas navegables. También están obligados a informar y coordinar con la Autoridad Marítima de Panamá lo relativo a la descarga, transporte y disposición final de mezclas oleosas, sustancias nocivas, aguas residuales, aguas de lastre, basura y otros productos contaminantes generados por los buques,

60 Gaceta Oficial No. 26100 del 07 de agosto de 2008. Puede observar el documento completo en el anexo de normas legales.

las embarcaciones y los artefactos navales en instalaciones autorizadas por la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares” -artículo 97-.

La Resolución ADM. No.222-2008⁶¹ establece el Reglamento sobre la Gestión Integral de los Desechos, y los Servicios Portuarios de Recepción y Manipulación de Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga. Esta resolución es aplicable a todas las instalaciones portuarias y astilleros de la República de Panamá, en disposiciones legales locales y convenciones internacionales. Vela por

el establecimiento de instalaciones de recepción de residuos que satisfagan las necesidades de los buques y sean adecuadas desde el punto de vista ambiental.

A través de esta norma se establecen requisitos, prohibiciones, obligaciones y responsabilidades que deben ser cumplidas por el Estado, las personas interesadas, empresas, concesionarios, proveedores, las instalaciones entre otros, con respecto a cada uno de los servicios o actividades que se desarrollan, atendiendo al tipo de desecho o residuo de que se trate.

REGLAMENTO SOBRE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS DESECHOS GENERADOS POR LOS BUQUES Y RESIDUOS DE LA CARGA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ				
TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES				
CAPÍTULO I FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN		CAPÍTULO II DEFINICIONES		
TÍTULO II DE LAS REGLAS DE RECEPCIÓN Y MANIPULACIÓN DE DESECHOS Y RESIDUOS DE LOS BUQUES				
CAPÍTULO I	CAPÍTULO II	CAPÍTULO III	CAPÍTULO IV	CAPÍTULO V
De la Clasificación de las Instalaciones de Recepción y los Servicios Portuarios de Recepción y Manipulación de Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga	De los Servicios de Recolección y Transporte de desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga en las Instalaciones Portuarias, Astilleros y Espacios Marítimos de la República de Panamá	De las Instalaciones de recepción y los Servicios Portuarios de Tratamiento y Disposición Final de Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga	Del Transporte de Desechos y Residuos de los Buques en las Instalaciones Portuarias y Astilleros de la República de Panamá	De la Limpieza de Tanques u otros Compartimientos de los Buques en las Instalaciones Portuarias, Astilleros y Espacios Marítimos de la República de Panamá

61 Gaceta Oficial No. 26181 de 10 de diciembre de 2008. Puede observar el documento completo en el anexo de normas legales.

TÍTULO III			
DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS DESECHOS Y RESIDUOS DE LOS BUQUES			
<p>CAPÍTULO I De los Planes de gestión para la Recepción y Manipulación de los Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga y los Planes de Contingencia en caso de Sucesos</p>	<p>CAPÍTULO II De la Notificación Previa y la Emisión de Certificados y Recibos por la entrega de los Desechos y Residuos de los Buques</p>	<p>CAPÍTULO III De los Reportes de las Operaciones de Gestión de Desechos y Residuos de los Buques Requeridos</p>	<p>CAPÍTULO IV Del Tratamiento y la Disposición Final de los Desechos y Residuos de los Buques</p>
TÍTULO IV			
DE LOS REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIAS DE RECEPCIÓN Y MANIPULACIÓN DE DESECHOS GENERADOS POR LOS BUQUES Y RESIDUOS DE LA CARGA			
<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p>	<p>CAPÍTULO II De las Certificaciones para los Servicios de Recolección y Transporte de Desechos y Residuos Regulados por el Anexo I del MARPOL 73/78</p>	<p>CAPÍTULO III De las Certificaciones para las Instalaciones de Recepción y Servicios Portuarios de Tratamiento y Disposición Final de Desechos y Residuos Regulados por el Anexo I del MARPOL 73/78</p>	<p>CAPÍTULO IV De las Certificaciones para las Instalaciones de Recepción y Servicios Portuarios de Tratamiento y Disposición Final de Desechos y Residuos Regulados por el Anexo II y V del MARPOL 73/78</p>
<p>CAPÍTULO V De las Certificaciones para los Servicios Portuarios de Recolección y Transporte de Desechos y Residuos Regulados por el Anexo II, IV y VI del MARPOL 73/78</p>	<p>CAPÍTULO VI De las Certificaciones para las Instalaciones de recepción y Servicios Portuarios de Tratamiento y Disposición Final de Desechos y Residuos Regulados por el Anexo IV y VI del MARPOL 73/78</p>	<p>CAPÍTULO VII De las Certificaciones para los Servicios Portuarios de recolección y Transporte de Desechos y Residuos Regulados por el Anexo V del MARPOL 73/78</p>	<p>CAPÍTULO VIII De las Certificaciones para los Servicios Portuarios de Limpieza de Tanques u otro Compartimento de los Buques</p>

TÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES	
CAPÍTULO I De las Inspecciones a las Instalaciones Portuarias, Astilleros, Instalaciones de Recepción y Servicios Portuarios de Recepción y Manipulación de Desechos y Residuos	CAPÍTULO II Del cumplimiento del Reglamento por los Buques en los Espacios Marítimos de la República de Panamá
TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	
CAPÍTULO I Infracciones	CAPÍTULO II Sanciones
TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES	

Tabla 7. Estructura del Reglamento sobre la Gestión Integral de los desechos generados por los buques y residuos de la carga de la República de Panamá. Resolución ADM. No.222-2008.

En nota ADM-1642-08-2022-DGPIMA-REC⁶² fechada 2 de agosto de 2022, remitida a la Secretaría en la tarde del martes 9 de agosto de 2022, la AMP respondió a la pregunta del remitente en su nota del 25 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

“1. Procedimiento actual de manejo de derrame por parte de la AMP con periodo de revisión del mismo.

R/.La Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares en su calidad de Dirección Operativa, ha desarrollado un Sistema de Gestión de Calidad que cumple con la Norma ISO 9001 “Sistemas de gestión de la calidad- Requisitos”, por lo que utiliza para el desarrollo de sus actuaciones el Procedimiento de Investigación por Contaminación (PCC-P-01Nersión 05).

Dicho procedimiento indica lo siguiente:

- Se recibe la denuncia por derrame o descarga, mediante llamada telefónica a los números de celular designados para atención las veinticuatro (24) horas y/o por correo electrónico;
- Con la información recibida se completa el formulario denominado F-26 “Guía de Investigación”;
- Se procede a notificar al jefe, subjefe y/o la persona designada, a fin de que compruebe la ocurrencia o no del hecho a través de las pesquisas en el lugar denunciado;
- Luego de realizar el recorrido en el área denunciada el Oficial de Prevención y Control de la Contaminación, elaborará un reporte preliminar que contenga la información básica de la primera investigación;
- En caso de confirmar el suceso de contaminación, se determina si el

⁶² Puede observar la nota completa en el expediente digital anexo.

área afectada es competencia de la Autoridad Marítima de Panamá, de lo contrario se pondrá en aviso a las autoridades competentes (Ministerio de Ambiente o Autoridad del Canal de Panamá). Si no se puede confirmar el suceso de contaminación o si no es competencia de la Autoridad Marítima de Panamá, nos inhibimos de abrir una investigación y se confecciona un informe de Recorrido;

- Comprobada la ocurrencia del suceso y adscrita la competencia, se procede a practicar todas aquellas acciones que coadyuven a esclarecer el suceso, tales como suspensión de operaciones, control de la fuente, identificación y cantidad del producto derramado, retención de zarpe (si aplica), evaluación del área afectada, entre otras. Igualmente se toman las medidas necesarias para la prevención, mitigación y/o limpieza del área afectada;
- Controlado el suceso, se continúa el procedimiento establecido en la Ley No. 38 de treinta y uno (31) de julio de 2000 y la Ley No. 21 de nueve (09) de julio de 1980”

...6. Procedimiento de crisis para un evento mayor.

R/. En todos los casos en que se suscite un derrame por sustancia contaminante, se aplicará lo establecido en nuestro Sistema de Gestión de Calidad, es decir el “Procedimiento de Investigación por Contaminación” (PCC-P-01/Versión 05), atendiendo igualmente la Ley No. 21 de nueve (09) de julio de 1980 y la Ley No. 38 de treinta y uno (31) de julio de 2000.

Igualmente y una vez se encuentre debidamente aprobado, aplicaremos el Plan Nacional de Contingencia”.

Con respecto a la nota fechada 12 de julio de 2021, sobre el derrame de hidrocarburos en Isla Taboga, la AMP respondió a la pregunta del remitente de la siguiente manera:

“5. Qué se ha hecho para corregir las condiciones que causaron el derrame.

R/. La Autoridad Marítima de Panamá se mantiene en constante vigilancia para que tanto las empresas prestadoras de servicios marítimos auxiliares como las embarcaciones y los concesionarios cumplan con las normas que en materia ambiental rigen nuestro país. En este sentido igualmente se emiten comunicaciones tales como la Circular DGPIMA/004/CCP/2021 de once (11) de febrero de 2021, vigente a la fecha, a través de la cual se instruyó la prohibición de anclaje a aquellas embarcaciones de suministro de combustible y/o lubricantes, o cualquier otra embarcación de gran calado, a una distancia de 1,500 metros (0.80 millas náuticas). Cabe destacar que en caso de infringir esta disposición, conlleva la imposición de una sanción por desacato a las instrucciones de la Autoridad.

A objeto de resguardar en todos los campos de acción al medio ambiente marino, mediante Ley No. 266 de veintitrés (23) de diciembre de 2021, se regula el cabotaje y las actividades de comercio interior en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, norma que contempla actividades riesgosas para el medio ambiente marino con su debida protección.

Igualmente ha sido elaborado proyecto de Resolución de Junta Directiva que busca autorizar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en su condición de Representante Legal, para gestionar y formalizar a

través de la Licitación de Mejor Valor el “Servicio de Monitoreo Satelital de Contaminación por Hidrocarburos en las Provincias de Panamá y Colón, el cual incluye: Desarrollo, Implementación, Administración, Operación, Mantenimiento y Actualizaciones, mismo que se encuentra pendiente de discusión.

6. Qué queda por hacer para corregir estas condiciones y por qué?

R/. La Autoridad Marítima de Panamá, como garante de las normas nacionales e internacionales, se encuentra en constante vigilancia de aquellos sucesos que representen o puedan representar contaminación al medio ambiente marino, aplicando en cada caso la legislación que corresponda como medida de prevención.

Igualmente, se encuentra en estudio una modificación a la Ley No. 21 de nueve (09) de julio de 1980, que nos permita incorporar figuras jurídico-técnicas que se han transformado en el devenir de los años.”

En el caso del evento de derrame de hidrocarburo en Isla Taboga, la AMP adjuntó en su nota de respuesta copia simple de Informe de Recorrido No. 079 de catorce (14) de junio de 2021 y el Informe de Recorrido No. 083 de dieciocho (18) de junio de 2021, los cuales se encuentran en el mismo archivo de la nota y pueden observarse en el expediente digital anexo al presente documento.

B. Información de acceso público relacionada con el presupuesto que

se asigna para la atención de eventos de derrames de hidrocarburos en Panamá.

Con respecto a la información relacionada con el presupuesto que se asigna para la atención de eventos de derrames de hidrocarburos en Panamá, la investigación de la Secretaría ubicó el Acuerdo No. 64-83 del 12 de enero de 1983⁶³. En atención a este acuerdo, el Consejo Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, hoy AMP, aprobó el sistema tarifario para el cobro de servicios marítimos y portuarios que se prestan a las naves que ingresan a los puertos de la República de Panamá a excepción de las pesqueras.

El artículo vigésimo tercero de este Acuerdo establece las tasas por el servicio de Control de Contaminación. Estas tasas se establecían inicialmente (1983) en función del combustible de naves (bunker) descargado y por el uso de los equipos de control de contaminación, sin incluir operadores y/o ayudantes.

Este artículo vigésimo tercero del Acuerdo No. 64-83, ha recibido modificaciones en el tiempo. En 1983 se establecía una tasa de B/. 0.05 por barril de combustibles de naves (bunker) descargado. Esta tasa fue modificada en 1998⁶⁴ y pasó a ser de B/.0.02/TRB para luego ser modificada en 2009⁶⁵ cuando pasó a ser de B/. 0.00001/TRB en ambos casos aplicables a todas las naves que arribaran a puertos panameños. La última modificación de esta norma, que establece la tasa vigente a la fecha, se introdujo a través de la Resolución J.D. No. 007-2019, la cual, en su artículo primero, modifica el artículo vigésimo tercero del Acuerdo 64-83 el cual queda así:

63 Gaceta Oficial No. 19,782 de 30 de marzo de 1983. Puede observar el documento completo en el anexo de normas legales.

64 Resolución JD. No. 007-98 de 16 de septiembre de 1998.

65 Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009. Gaceta Oficial No. 26379-C de 01 de octubre de 2009. Puede encontrarla en el anexo de normas legales.

“ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:

La tasa por el Servicio de Prevención y Control de Contaminación será de B/0.02/TRB por nave, aplicable a:

- Todas las naves que ingresen a las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y realicen operaciones en puertos o terminales.
- Todas las naves que ingresen a las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y reciban servicio de suministro de hidrocarburos.

Se exceptúan de esta disposición: las naves de guerra y sus unidades navales auxiliares, naves de menos de 10 mts de eslora, naves de pesca, yates de menos de 12 pasajeros, naves propiedad del Estado o que presten servicios gubernamentales de carácter no comercial”.

Atendiendo a lo que establece el artículo 2 numeral 2 del Acuerdo 64-83, el Tonelaje de Registro Bruto (TRB), es el volumen (en unidades de 100 pies cúbicos o tonelada de registro) de todos los espacios de una nave bajo cubierta de tonelaje (la cubierta cerrada más alta), y todos los espacios permanentemente cerrados sobre esa cubierta. A este efecto, se tomará el tonelaje asignado por la sociedad clasificadora de la nave (Lloyd, American Bureau, y otros).

Conforme a publicaciones hechas por la AMP, a septiembre de 2021 se reportó que Panamá contaba con un total de 8,617 naves dentro del Registro de Buques, con un total de 235.9 millones de Toneladas de Registro Bruto (TRB)⁶⁶. En nota de prensa emitida por la AMP en agosto de 2022, se publicó que al 31 de julio de 2022 el registro de buques

en Panamá a tenido un aumento de 3.9 millones de TRB.

En cuanto a la tasa por el uso de los equipos de control de contaminación, sin incluir operadores y/o ayudantes en el Acuerdo de 1983 y sus modificaciones de 1998 y 2009 se listaban 18 equipos con sus tasas por pie, por día o fracción, por hora o fracción según fuera el caso y un cargo mínimo por derrame, la modificación vigente introducida por la Resolución J.D. No. 007-2019 no incluyó regulación al respecto y sólo mantuvo el primer párrafo del artículo vigésimo cuarto del Acuerdo No. 64-83, el cual quedó así:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:

El usuario deberá pagar por los materiales utilizados para el control de contaminación al precio del mercado actual”.

En atención a la Resolución J.D. No. 026-2019 de 25 de junio de 2019, la Junta Directiva de la AMP autoriza al Administrador de la institución a efectuar las gestiones para la creación del Fondo especial de contaminación por hidrocarburos provenientes de fuentes terrestres o marítimas, con manejo financiero. Esta norma igualmente dispone instrucciones para la Dirección de Finanzas de la AMP para crear el referido fondo, agregando que los ingresos que constituirán el mismo son aquellos que se generen “como producto de la tasa de prevención y control de la contaminación, el cobro de los equipos y materiales utilizados, multas y otros relacionados al tema”⁶⁷.

Conforme a las consideraciones de esta Resolución, el fondo especial de contaminación por hidrocarburos provenientes de fuentes terrestres o marítimas tiene como objetivo, subvencionar las actividades de prevención, control y

⁶⁶ <https://amp.gob.pa/notas-de-prensa/panama-lider-en-el-sector-de-buques-de-carga-a-granel/>

⁶⁷ Artículo tercero de la Resolución J.D. No.026-2019. Puede ver el documento completo en el anexo de normas legales.

limpieza de contaminantes provenientes de fuentes terrestres y marítimas dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

En adición a lo dispuesto por la Resolución antes descrita, en la Ley 266 de 2021⁶⁸, por la que se regula el cabotaje y las actividades del comercio interior en las aguas jurisdiccionales en Panamá, se modifica el artículo 1 del Decreto Ley 7 de 1998, por el cual se crea la AMP, agregando disposiciones relacionadas con un fondo de emergencia. El artículo modificado quedó así:

“Artículo 1. La Autoridad Marítima de Panamá, en adelante la Autoridad, es una entidad del Estado con personería jurídica propia, capacidad para administrarlo y autonomía en su régimen interno, tanto administrativa y funcional, de recursos humanos, como presupuestaria y financiera; en consecuencia, ejercerá libremente la facultad de recibir, custodiar, asignar e invertir sus recursos financieros y de otorgar concesiones y/o licencias de operación, sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección de las instancias pertinentes del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

La Autoridad deberá utilizar los recaudos de las tasas en los fines propios que defina la tasa.

Además, la Autoridad contará con un fondo de emergencia, de carácter reembolsable, para afrontar bajo contratación directa los gastos de investigación de accidentes marítimos, detenciones de Estado Rector de Puerto, derrames, dragados, transporte y gastos relacionados, ayudas a la

navegación, salvamento, inspecciones de seguridad marítima y laboral, repatriación de marinos, participación de conferencias y congresos internacionales relativos a la seguridad marítima y de promoción al registro de buques y cualquier otra emergencia en donde esté en peligro la vida humana en el mar, las embarcaciones, la navegación en aguas nacionales o internacionales o el medio ambiente marino.

La Autoridad dictará la reglamentación necesaria para realizar en forma efectiva la constitución y funcionamiento del Fondo de Emergencia, el cual será incorporado en el presupuesto anual de la Autoridad, y estará constituido por el 2% de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior a la vigencia presupuestaria a fin de sufragar los gastos establecidos en este artículo. Dicho fondo estará sujeto a la fiscalización y control posterior de la Contraloría General de la República, dado el carácter de emergencia del mismo.

Con la creación de la Autoridad queda institucionalizada la forma como se ejecutará la coordinación de todas las instituciones y autoridades de la República vinculadas al Sector Marítimo, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 317 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera que la Autoridad ostentará todos los derechos y privilegios que garantice su condición de autoridad suprema para la ejecución de la estrategia marítima nacional.

El administrador de la Autoridad será considerado ministro sin cartera para los efectos de su participación y asistencia al Consejo de Gabinete.” -el resaltado es agregado-

68 Gaceta Oficial No.29440-C de 23 de diciembre de 2021. Puede observar el documento completo en el anexo de normas legales.

En nota ADM-1642-08-2022-DGPIMA-REC fechada 2 de agosto de 2022, remitida a la Secretaría en la tarde del martes 9 de agosto de 2022, la AMP respondió a la pregunta del remitente en su nota del 25 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

“4. Presupuesto asignado para estos eventos en los últimos cinco (5) años y ejecución realizada en equipo y capacitación. Presupuesto actual asociado y ejecución a la fecha.

R/. Mediante Resolución J.D. No. 026-2019 de veinticinco (25) de junio de 2019, se creó el Fondo Especial de Contaminación por Hidrocarburo proveniente de fuentes terrestres o marítimas, la cual establece que dicho fondo estará constituido por todos aquellos ingresos que genere la Autoridad Marítima de Panamá de manera financiera como producto de la tasa de prevención y control de la contaminación, el cobro por los equipos y materiales utilizados, multas y otros relacionados al tema.

La Resolución J.D. No. 007-2019 de siete (7) de febrero de 2019, modificó el artículo vigésimo tercero del Acuerdo 64-83 de doce (12) de enero de 1983, en el sentido de fijar en B/. 0.02/TRB por nave la tasa por el servicio de prevención y control de la contaminación, aplicable a todas las naves que ingresen a las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y realicen operaciones en puertos o terminales y todas las naves que ingresen a las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y reciban servicio de suministro de hidrocarburos.

Los recintos portuarios, incluyendo las Terminales de combustible, las empresas que suministran combustible a las embarcaciones en el fondeadero cerca de la Isla Taboga y los buques

que transitan por el área, deben contar con Planes de Contingencia que son certificados cada dos (2) años por el Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, para verificar su correcta implementación y su equipo de contingencia, a excepción de los buques donde su Plan de Contingencia o SOPEP (por sus siglas en inglés), son certificados por una Organización Reconocida (OR) del Estado de Bandera de la embarcación, donde se establece que el buque debe dar la primera respuesta al derrame y hacerse responsable del suceso y cubrir los costos de mitigación.”

Con respecto a la nota fechada 12 de julio de 2021, sobre el derrame de hidrocarburos en Isla Taboga, la AMP respondió a la pregunta del remitente de la siguiente manera:

“3. Costo de la limpieza, equipo utilizado y/o subcontratado.

R/. Con respecto al derrame consultado en la nota de doce (12) de julio de 2021, mediante Resolución J.D. No. 049-2021 de veintinueve (29) de junio de 2021, se autorizó al suscrito a gestionar y formalizar el trámite de Procedimiento Excepcional de Contratación para el servicio de contención, mitigación y limpieza de aguas oleosas ocurrido en Isla Taboga, cuyo costo total es de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/1,950,000.00).

Para la atención del mismo se contrató la empresa LAYNE COMMERCIAL SERVICES, INC., la cual está debidamente autorizada y certificada por esta dependencia marítima para prestar el servicio de manejo de desechos y fumigación. Cabe destacar que dicha empresa utilizó sus equipos

4. Presupuesto asignado para derrames en los últimos cinco años y ejecución del mismo.

R/. Tal como indicáramos en líneas que preceden, la Resolución J.D. No. 026-2019 de veinticinco (25) de junio de 2019, creó el Fondo Especial de Contaminación por Hidrocarburo proveniente de fuentes terrestres o marítimas, el cual tiene como objetivo subvencionar las actividades de prevención, control y limpieza de contaminantes provenientes de fuentes terrestres y marítimas dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá...”

C. Información de acceso público relacionada con el personal que atiende los eventos de derrames de hidrocarburos en Panamá.

Licencias de Operación para prestar servicios marítimos auxiliares.

Los servicios marítimos auxiliares son aquellos que complementan el transporte marítimo, destinados a atender la carga, la nave, la tripulación, los pasajeros o las

instalaciones marítimas o portuarias. Los mismos se agrupan en clúster y entre ellos están el de abastecimiento, construcción, reparación y mantenimiento de naves e instalaciones portuarias, inspecciones a naves e instalaciones portuarias, manejo de desechos y fumigación, transporte, entre otros.

A través de la Resolución J.D. No. 011-2019⁶⁹, la AMP aprobó el reglamento de Licencias de Operación de los Servicios Marítimos Auxiliares. Atendiendo a ello, toda persona natural o jurídica que tenga el interés de prestar estos servicios dentro de los recintos portuarios o en las áreas de competencia de la AMP, deberá solicitar una licencia de operación ante la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares.

La limpieza relacionada con los sucesos de derrames de hidrocarburos, son actividades que se encuentran dentro del clúster de manejo de desechos y fumigación. Por lo que cualquier persona natural o jurídica que intervenga en el desarrollo de estas actividades, debe contar con una licencia de operaciones para servicios marítimos auxiliares.

LISTADO DE EMPRESAS CON LICENCIA DE OPERACIÓN VIGENTES

FUENTE: DIRECCIÓN DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS AUXILIARES.
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ⁷⁰

No.	Empresa	Clúster	Tipo de Servicio	Licencia	Año	Áreas de Operación
268	Layne Commercial Services, Inc.	Manejo de desechos y Fumigación	Limpieza de derrames por hidrocarburos provenientes de naves e instalaciones portuarias	567	2012	A nivel nacional

69 Gaceta Oficial No. 26763-A de 29 de abril de 2019. Puede observar el documento completo en el anexo de normas legales.

70 <https://amp.gob.pa/servicios/puertos-e-industrias-maritimas-auxiliares/licencia-de-operacion/listado-de-empresas-con-licencias-de-operacion-vigentes/>

269	OSRO Panama, Inc.	Manejo de desechos y fumigación	Limpieza de derrames por hidrocarburos provenientes de naves e instalaciones portuarias	2282	2014	A nivel nacional
274	Slop & Oil Recovery, S.A.	Manejo de desechos y Fumigación	Limpieza de derrames por hidrocarburos provenientes de naves e instalaciones portuarias	1339	2014	A nivel nacional
495	Talleres Industriales, S.A.	Manejo de desechos y fumigación	Limpieza de derrames por hidrocarburos provenientes de naves e instalaciones portuarias	2579	2019	A nivel nacional
555	Ocean Pollution Control, S.A.	Manejo de desechos y fumigación	Limpieza de derrames por hidrocarburos provenientes de naves e instalaciones portuarias	2728	2019	A nivel nacional

Tabla 8. Listado de Empresas con Licencia de Operación Vigentes para atender limpieza de derrames por hidrocarburos.

Estas licencias de operación tienen un período de vigencia de 10 años, pero podrá ser revocada en cualquier momento si el proveedor no sigue las reglamentaciones que sean aplicables al servicio que presta.

Dentro de los requisitos que se establecen para el otorgamiento de estas licencias, se solicita que todo proveedor esté obligado a mantener durante toda la vigencia de la Licencia de Operación, una póliza de seguro de responsabilidad civil y contaminación cuando esta última aplique. Esta deberá exigirse dentro de la resolución de otorgamiento de la licencia.

En el caso de las pólizas de riesgo de contaminación, entre los criterios que

deben ser considerados para el alcance de la cobertura, están los siguientes:

- El tipo de actividad que llevará el proveedor, incluyendo si atenderá buques tanqueros;
- El volumen máximo de sustancias contaminantes o desechos que en cualquier momento pudieran verterse al agua o suelo;
- Los procedimientos, equipos y medidas que propongá para prevenir la ocurrencia de descargas contaminantes;
- Los procedimientos, equipos y medidas para controlar y mitigar los efectos de

cualquier descarga contaminante en aguas o suelo;

- El costo estimado que en el peor de los casos puedan tener las medidas de control y recolección de las sustancias contaminantes vertidas y la restitución de las aguas, playas y suelos contaminados a las condiciones que estaban antes de la ocurrencia de cualquier descarga;
- El valor estimado para sustituir las especies de fauna y flora afectadas por cualquier sustancia contaminante y
- El valor estimado de los perjuicios que hubieran podido sufrir pescadores, instalaciones turísticas o cualquier persona en concepto de lucro cesante⁷¹.

No se identificó dentro de la documentación y normativa investigada para la compilación de información del presente expediente de hechos, algún procedimiento que desarrolle sobre cómo se elige un operador para hacerse cargo de atender la limpieza ante un suceso de derrame de hidrocarburos, particularmente en aquellos casos en que este suceso se observe en el mar sin un responsable aparente. A este respecto el artículo 1 del Decreto Ley 7 de 1998, según fue modificado por la Ley 266 de 2021, dispone que “La Autoridad contará con un fondo de emergencia... para afrontar bajo contratación directa los gastos de investigación de accidentes marítimos... derrames... y cualquier otra emergencia en donde esté en peligro la vida humana en el mar... o el medio ambiente marino” -el resaltado es agregado-

Tomando esta disposición como referencia la Ley 22 de 2006⁷² que regula la Contratación

Pública de Panamá establece en su Capítulo VIII el Procedimiento Excepcional y el Procedimiento Especial de Contratación, que son aplicados en procesos de Contratación Directa. Las disposiciones que abarcan este capítulo regulan las causales (artículo 79), informe técnico fundado (artículo 80), el anuncio de la intención de procedimiento excepcional de contratación (artículo 81), la solicitud de autorización de procedimiento excepcional (artículo 82) y la evaluación y aprobación de contrataciones mediante procedimiento excepcional (artículo 83).

Cabe mencionar que para efectos de la Ley de Contratación Pública de Panamá se entiende por Urgencia evidente aquella “situación imprevista, impostergradable, concreta, inmediata, probada, y objetiva que ocasiona un daño material o económico al Estado o a los ciudadanos, e impide a la entidad licitante la celebración del procedimiento de selección de contratista y, a su vez, la facultad para solicitar ante la autoridad competente la aprobación de la contratación por procedimiento excepcional” -artículo 2.56, Ley 22 de 2006-

En nota ADM-1642-08-2022-DGPIMA-REC fechada 2 de agosto de 2022, remitida a la Secretaría en la tarde del martes 9 de agosto de 2022, la AMP respondió a la pregunta del remitente en su nota del 25 de agosto de 2020, de la siguiente manera:

“3. Cuadro con la cantidad de personal capacitado para estos trabajos dentro de la AMP. ¿Qué certificación es requerida y período de recertificación?”

R/. El Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, cuenta

71 Referencia, artículo 30 del Reglamento para otorgar Licencias de Operación. Resolución J.D. No. 011-2019

72 Gaceta Oficial No.29107-A de 07 de septiembre de 2020, Texto único de la Ley de Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020. Adjunto en el anexo de normas legales.

con personal calificado y certificado. El periodo de recertificación será de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Contingencia que está próximo a ser aprobado, Dicho personal está compuesto de la siguiente manera: catorce (14) Oficiales en la Sede Central, dos (2) en la Provincia de Panamá Oeste, uno (1) en Panamá Este, tres (3) en la Provincia de Colón, cuatro (4) en las Provincias Centrales y cuatro (4) en la Provincia de Chiriquí.”

D. Información de acceso público relacionada con el equipo disponible para la atención de sucesos de derrame de hidrocarburos.

Dentro de la solicitud presentada por el remitente ante las autoridades y que fue adjuntada en la Comunicación, se solicitó información sobre los equipos disponibles

en la AMP para la atención de derrames por hidrocarburos.

La Secretaría no encontró información de acceso público que guardara relación con este tema, sin embargo, en la nota ADM-1642-08.2022-DGPIMA-REC donde se respondió a ampliación de información solicitada para el proceso de expediente de hechos, la AMP respondió la pregunta del remitente así:

“2. Capacidad instalada, listado de equipo disponible para esta tarea en la AMP o en las entidades del Estado: cantidad de naves, boom de derrames, skimmer y otros. ¿Se tiene un inventario de equipo consolidado en caso de un derrame mayor?”

R/. Los equipos con que cuenta esta entidad marítima para hacer frente a los sucesos de contaminación son:



EQUIPO DE CONTINGENCIA	CANTIDAD
Bomba aserosa tipo mochila de 20 litros	5
Bomba de fumigar tipo mochila de 16 litros	10
Rastrillo de arco 14D mango de madera	5
Machete puldo 26"	5
Herramienta cuadrada corta mango de madera	5
Kit de contingencia de derrame para abastecer	21
Líquido biodegradable agente de biorremediación derrames de hidrocarburos	10
Medidor de compuestos volátiles orgánicos (VOC)	1
Paño absorbente oleofílico	5000
Boom absorbente oleofílico	320
Almohadilla absorbente de hidrocarburos	112
Rollo absorbente oleofílico	5
Trampa de aceite en cuerdas (oil snare)	10
Bolsa gruesa amarilla para derrames	500
Tropos algodón (material solo tela) para limpieza bolsa de trapo de 100 libras	3
Líquido químico agente de biorremediación	30
Contenedor almacenamiento para basura (dumpster in a bag)	10

En aquellos casos en que el suceso de contaminación sea de mayores proporciones, la Autoridad Marítima de Panamá, siguiendo el Texto Único de la Ley No. 22 de veintisiete (27) de junio de 2006, que regula la contratación pública, se encarga de contratar una empresa autorizada y certificada por esta dependencia marítima para prestar el servicio de limpieza de la sustancia contaminante derramada.

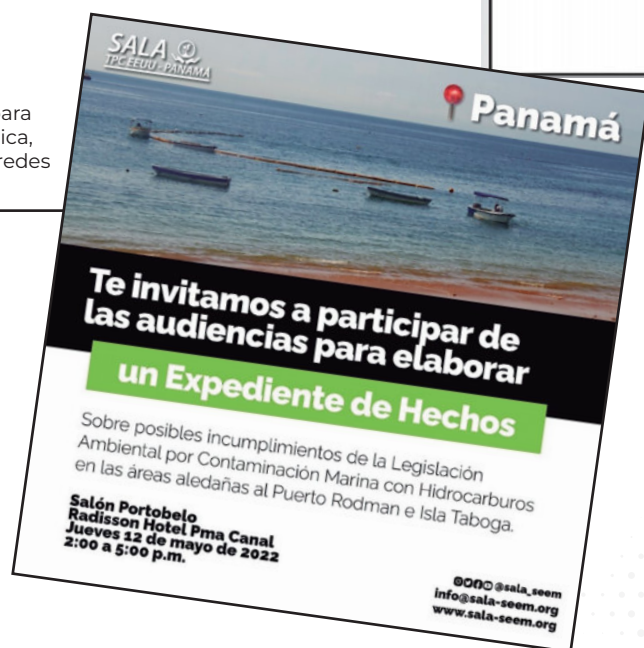
Lo anterior, toda vez que el Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, cuenta con los equipos mínimos para atender en primera línea y así cumplir la obligatoriedad impuesta por la Ley No. 21 de nueve (09) de julio de 1980.”

2. INFORMACIÓN PRESENTADA POR PERSONAS INTERESADAS

a) Audiencia Pública

A fin de obtener documentos y testimonios de personas interesadas, la Secretaría organizó una audiencia pública la cual se realizó en 12 de mayo de 2022, en el hotel Radisson Panamá Canal. La convocatoria se realizó a través de los periódicos, radio y redes sociales

Imagen 13. Convocatoria para audiencia pública, divulgada por redes sociales.



invitando a los interesados a participar y aportar información relacionada con posibles incumplimientos de la legislación ambiental relacionada con los eventos de derrames de hidrocarburos planteados en la comunicación, informando igualmente que todos los datos relacionados con la misma podían encontrarse en la página web de la Secretaría.



La Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental del TPC EEUU-Panamá

Invita a la población en general

a la audiencia pública para reunir información y elaborar un **Expediente de Hechos sobre posibles incumplimientos de la Legislación Ambiental por Contaminación Marina por Hidrocarburos** en las áreas aledañas al Puerto Rodman e Isla Taboga conforme a la Comunicación Ambiental presentada por la Fundación PROMAR

La audiencia se realizará el día **Jueves 12 de mayo de 2022** en horario de **2:00pm a 5:00pm** en el **Salón Portobelo del Radisson Hotel Panamá Canal**

Se transmitirá en directo a través de nuestro canal [sala-seem.org/youtube](https://www.sala-seem.org/youtube)

Si usted tiene en su posesión pruebas como:

- Denuncias realizadas previamente
- Fotografías, mapas o documentos técnicos
- Testimonios

Asista y apórtelas en la audiencia pública. Con ello estará ayudando en la construcción de procesos de participación ciudadana en materia ambiental.

Para la ubicación del hotel, acceda a: [sala-seem.org/mapa](https://www.sala-seem.org/mapa)

www.sala-seem.org

Imagen 14. Convocatoria para audiencia pública, publicada en periódicos.

Al inicio de la audiencia para dar algo de contexto a los participantes, la Secretaría realizó una presentación explicando sobre la creación y objetivos de este organismo, sobre el proceso de comunicaciones y cuáles son los objetivos que se persiguen con la elaboración del expediente de hechos. Durante la presentación, la Secretaría mostró dos videos preparados, uno por la Secretaría para la Solicitudes sobre Asuntos de Cumplimiento Ambiental del Acuerdo de Promoción Comercial (APC) Perú-Estados Unidos y el otro por la Secretaría de la Comisión para la Cooperación Ambiental del Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá (USMCA). Estos videos resumen la experiencia de los remitentes en Perú y México, con el uso del procedimiento de expediente de hechos y sus resultados. A través de los videos, los participantes en la audiencia pudieron hacerse una idea de cómo ha funcionado este proceso en las solicitudes presentadas en otros países, y cómo podría utilizarse en Panamá.

La Secretaría igualmente habló sobre el contenido de la comunicación sobre “Contaminación Marina por Hidrocarburos”, las aseveraciones planteadas por el remitente y la información que se estaría reuniendo para la elaboración del expediente de hechos.

Una vez presentada la información introductoria, se invitó a los participantes a hacer uso de la palabra de estar interesados en compartir datos o información relacionada con el tema de la comunicación. Se hizo la mención previa de que la actividad estaba siendo grabada para constancia, reunión de datos posteriores y para ser publicada para referencia en la página web y en el canal de YouTube de la Secretaría.

En la audiencia participaron de manera presencial 25 personas, entre ellos estudiantes de derecho, profesores de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, abogados, miembros de Pro-Mar, miembros de la Cámara Marítima de



Imagen 15. Audiencia Pública, 12 de mayo de 2022. Hotel Radisson Panama Canal.

Panamá, entre otros. Participaron también los consultores de comunicaciones/medios de la Secretaría, Rogelio Alvarado y Gina Buendía.

En la parte virtual, la transmisión de la Audiencia Pública registra 55 vistas. Se puede acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=bjIBtznAdUo>

b) Información de interés general

Luego de realizada la audiencia pública, interesados en el tema enviaron a la Secretaría dos artículos de entrevista y opinión relacionados con la necesidad de contar con un sistema de respuesta ante derrames de alto impacto⁷³ y sobre el uso de monitoreo satelital en eventos de contaminación por hidrocarburos⁷⁴.

En el primer caso, artículo publicado en la página web de HUB News -sobre noticias marítimas y logísticas-, se menciona que “Panamá todavía no ha suscrito el convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos (Convenio OPRC)”⁷⁵. La entrevista realizada en el artículo menciona que dentro de los aspectos más importantes del Convenio OPRC, se encuentra: “Que en cada país haya una autoridad única...; que cada Estado tenga aprobado y en vigor un Plan Nacional de Contingencia y la cooperación en sí.”

El remitente realizó en la solicitud de información a la AMP una pregunta relacionada con los Convenios firmados por Panamá. En la nota ADM-1642-08-2022-DGPIMA-REC de 02 de agosto de 2022,

recibida por la Secretaría el día 9 de agosto de 2022, la AMP respondió a esta interrogante de la siguiente manera:

“5. Convenios firmados con otros países, empresas privadas u otros actores relevantes a estos casos.

R/. A nivel nacional, se han suscrito los siguientes instrumentos:

- Convenio con la Autoridad de Turismo de Panamá, que contempla medidas administrativas y legales que garanticen el ambiente marino.

A nivel internacional, contamos con los siguientes instrumentos:

Convenios Internacionales:

- La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 (CONVEMAR), establece disposiciones sobre prevención, reducción, control de la contaminación e incluso responsabilidades e indemnización de los Estados por los daños resultantes, en los artículos 207 al 235 - Ley No.38 de cuatro (04) junio de 1996
- Convenio para la Prevención de la Contaminación por los Buques, 1978 (MARPOL 73/78) de la Organización Marítima Internacional (OMI), y sus protocolos - Ley No. 17 de nueve (09) de noviembre de 1981 - Anexo I, III, IV y V, Ley Noel del 25 de octubre de 1983
- Anexo II y Ley No.30 de veintiséis (26) de marzo de 2003 Anexo VI, que

⁷³ <https://www.hub.com.pa/panama-debe-firmar-el-convenio-oprc-para-tener-un-sistema-de-respuesta-ante-derrames-de-alto-impacto/>

⁷⁴ <https://www.linkedin.com/pulse/el-problema-de-contaminaci%25C3%25B3n-con-hidrocarburos-en-las-diaz-bocanegra/?trackingId=XvxpHz0qSP2%2BHxk3DI15Q%3D%3D>

⁷⁵ [https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/International-Convention-on-Oil-Pollution-Preparedness%2c-Response-and-Co-operation-\(OPRC\).aspx](https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/International-Convention-on-Oil-Pollution-Preparedness%2c-Response-and-Co-operation-(OPRC).aspx)

- establece el compromiso de prevenir la contaminación de los mares a causa de hidrocarburos y otras sustancias. Adicionalmente, ha adoptado normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables - Ley N021 de 1980 sobre la Gestión Integral de los Desechos y los Servicios Portuarios de Recepción y Manipulación de Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga, aplicable en todas las instalaciones portuarias y astilleros de la República de Panamá - Resolución ADM No.222 de siete (07) de noviembre de 2008.
- Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1969) - Ley No. 17 de 1975 - denunciado y su Protocolo de 1992 - Ley No.96 de quince (15) de diciembre de 1998.
 - Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (Convenio del Fondo 1971) y su Protocolo de 1992 - Ley No.91 de quince (15) de diciembre de 1998.
 - Convenio Internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos y sus anexos, 1969 (INTERVENTION 69) - Ley No.16 de veintitrés (23) de octubre de 1975
 - Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972 (Convenio de Londres) Ley No. 18 de veintitrés (23) de octubre de 1975.
 - Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños
- debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques (Convenio Bunker) - Ley No, 7 del catorce (14) de enero de 2009.
- Acuerdos y Convenios regionales:**
- Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste - Ley No.4 de veinticinco (25) de marzo de 1986.
 - Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas - Ley No.5 de veinticinco (25) de marzo de 1986.
 - Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia - Ley No.6 de veinticinco (25) de marzo de 1986.
 - Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación proveniente de fuentes terrestres - Ley No. 7 de cuatro (04) de abril de 1986.
 - Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe - Ley No. 13 de treinta (30) de junio de 1986
 - Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación radiactiva - Ley No.20 de seis (06) de diciembre de 1990.
 - Convenio de Cooperación para la Protección y Desarrollo sostenible en las zonas marinas y costeras del Pacífico

Nordeste - Ley N028 de veintiséis (26) de marzo de 2003.

- Acuerdo con el Puerto de Hamburgo, que establece cooperación en temas de protección ambiental.
- Convenio con DIRECTEMAR de Chile, que contempla la cooperación horizontal en temas de combate a la contaminación marina.”

Leída la lista de convenios firmados por Panamá con respecto a los temas relacionados con derrames de hidrocarburos enviada por la AMP, no se observa el Convenio OPRC que menciona el artículo. Verificando en el Sistema de Información Integrado Global de la OMI, sección de Estado de los Tratados, se corroboró que Panamá no ha ratificado la Convención OPRC⁷⁶ sin embargo, en la investigación de información pública realizada para el expediente de hechos, se ubicó una nota de prensa de la AMP de mayo de 2017, en donde se hace referencia al Taller Regional sobre la ratificación e implementación del Convenio OPRC del que Panamá fue sede⁷⁷. Este dato y la información provista por el entrevistado en el artículo de referencia, indica que la Asamblea Nacional está considerando la aprobación de esta Convención⁷⁸.

Otro punto que se mencionó en el artículo de HUB News y en el que coincidieron algunos profesionales y miembros de la Cámara Marítima de Panamá con los que la Secretaría consultó para obtener información sobre estos temas, fue la

importancia de que se dicte en Panamá una reglamentación especial para las Oil Spill Response Organizations (OSROS).

Al investigar sobre este tema, la Secretaría no encontró ninguna definición en la legislación panameña para estas organizaciones. Buscando en internet el sitio del diccionario Law Insider, proporciona una definición genérica para OSRO, como sigue “Organización de respuesta a derrames de petróleo significa una organización establecida con el propósito y la actividad principal de prevenir o prestar atención, asistencia, equipo o asesoramiento en respuesta a un vertido o amenaza de vertido de petróleo.”⁷⁹”

Buscando referencias adicionales para OSRO, encontramos en la página web del Legal Information Institute (LII) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cornell, una referencia al Título 30 (Recursos Minerales) del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos que establece en su parte 254.6, no una definición de Organización de Respuesta a Derrames de Petróleo, sino una definición de Organización de Remoción de Derrames de Petróleo, y se refiere a ella como “una entidad contratada por un propietario u operador para proporcionar equipos de respuesta a derrames y/o mano de obra en caso de un derrame de petróleo o sustancias peligrosas”⁸⁰. Al tratarse de una normativa específica de los Estados Unidos, no puede tomarse como una definición general o estándar, por lo que la mantenemos sólo como referencia teniendo en cuenta el interés de los entrevistados que aportaron el artículo como fuente de información.

76 <https://gisis.imo.org/Public/ST/Ratification.aspx?tid=43>

77 <https://amp.gob.pa/noticias/panama-es-sede-del-taller-regional-sobre-la-ratificacion-e-implementacion-del-convenio-oprc-el-protocolo-hns-el-fondo-1992-y-el-convenio-bunkers/>

78 Para obtener información pública relacionada con la ratificación de los tratados multilaterales de la OMI, puede acceder y registrarse en el siguiente enlace: <https://gisis.imo.org/Public/Default.aspx>

79 <https://www.lawinsider.com/dictionary/oil-spill-response-organization>

80 <https://www.law.cornell.edu/cfr/text/30/254.6>

La preocupación planteada por profesionales en el tema, algunos miembros de la Cámara Marítima de Panamá -que prefirieron no ser mencionados- es que la normativa nacional presenta vacíos en cuanto al sistema de respuesta aplicable para la atención de accidentes producto de derrames por hidrocarburos o sustancias peligrosas.

Señalan que el sistema de contrato de concesión único para brindar este servicio que operó en Panamá hasta el 2018 ya no es un método efectivo y resulta insuficiente ante la cantidad de embarcaciones que transitan por el país. Por esto abogan por que se establezca una regulación específica para la contratación abierta de empresas "OSRO", y se cree un sistema orientado o similar al establecido en su momento por el Oil Pollution Act 1990 (OPA 90).

Por último expresaron que el sistema actual en donde se utiliza la ley de Contratación Pública General, para convocar a las empresas con licencia para atender los eventos de accidente por derrames, aun utilizando el sistema de contratación directa para temas de urgencia o excepcionales, sigue teniendo una serie de pasos que ante una emergencia retrasan la acción de limpieza y en los casos en donde estos eventos se dan en las aguas marinas, particularmente aquellos en los que no se identifica responsable, el tiempo que se toma el determinar y designar quién atenderá la limpieza del área, eleva el riesgo de los posibles daños que produzca el suceso.

Con estas referencias la Secretaría estuvo investigando sobre cómo se dan los sistemas de respuesta de emergencias ante sucesos por derrames de hidrocarburos, encontrando una serie de documentos técnicos con información reunida por la Organización Marítima Internacional, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos

(EPA), la International Tanker Owners Pollution Federation Limited (ITOPF)⁸¹, que pueden ser de interés para consulta. Adjunto los enlaces:

<https://www.epa.gov/sites/default/files/2018-01/documents/ospguide99.pdf>

<https://www.itopf.org/knowledge-resources/documents-guides/contingency-response-planning/>

<https://www.epa.gov/oil-spills-prevention-and-preparedness-regulations>

<https://www.epa.gov/laws-regulations/summary-oil-pollution-act>

<https://www.imo.org/en/OurWork/Environment/Pages/Oil%20Spill%20Organizations%20and%20Resource%20Providers.aspx>

Nos pareció igualmente de utilidad citar como referencia general para el público, la diferencia entre infracción y emergencia ambiental, que se presenta tanto en la sección en español como la sección en inglés de la página web de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA). Esta diferencia orienta a las personas interesadas o que se percaten de estos eventos, al momento de realizar reportes a las autoridades en los Estados Unidos, sin embargo, esta distinción es genérica y puede utilizarse en cualquier otro lugar. Señala lo siguiente:

“¿Cuál es la diferencia entre una infracción ambiental y una emergencia?”

Una **infracción ambiental** ocurre cuando una actividad o una condición existente no cumplen con una ley o norma ambiental. Las infracciones ambientales pueden incluir, entre otros, lo siguiente:

⁸¹ <https://www.eea.europa.eu/data-and-maps/data-providers-and-partners/the-international-tanker-owners-pollution-federation-limited#:~:text=The%20International%20Tanker%20Owners%20Pollution,chemicals%20and%20other%20hazardous%20substances.>

- humo u otras emisiones de instalaciones industriales locales;
- alteración del control de emisiones o los sistemas de aire acondicionado en los automóviles;
- tratamiento, almacenamiento o desecho inadecuados de residuos peligrosos;
- superaciones de los límites de contaminantes en las plantas de tratamiento de aguas residuales de propiedad pública;
- dragado o llenado de aguas y humedales prohibidos;
- cualquier actividad industrial prohibida;
- desecho por la noche tarde o cualquier actividad criminal que incluya el falsificado de informes u otros documentos.

Una emergencia ambiental es una amenaza repentina para la salud pública o el bienestar del ambiente, proveniente de la liberación o la posible liberación de petróleo, materiales radioactivos o sustancias químicas peligrosas a la atmósfera, la tierra o el agua. Algunos ejemplos de emergencias ambientales comprenden los siguientes:

- derrames de petróleo y sustancias químicas,
- descargas radiológicas y biológicas, y
- accidentes que causan la liberación de contaminantes.

Estas emergencias pueden ocurrir por accidentes de transporte, eventos en instalaciones químicas o de otro tipo que utilizan o fabrican sustancias químicas, o como resultado de eventos naturales u ocasionados por el hombre...⁸²

3. INFORMACIÓN PRESENTADA POR COMITÉS CONSULTIVOS NACIONALES O ASESORES

En ampliación de información solicitada a la AMP, esta, a través de la nota ADM-0468-03-2022-DGPIMA-REC⁸³, remitió una serie de documentos relacionados con los procesos administrativos abiertos dados los eventos de derrames de hidrocarburos que fueron descritos dentro de la comunicación. Dentro de estos documentos, se adjuntó copia del Informe de la Comisión Evaluadora No. 005-2020.

La Comisión Evaluadora, es el organismo creado por la AMP a través de la Resolución ADM. No.114-2016⁸⁴ fin de “procurar objetividad al momento de establecer el monto de las sanciones” que deben ser aplicadas por la entidad por mandato de la Ley 21 de 1980⁸⁵, Por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables y la Resolución ADM No. 222-2008⁸⁶, por la cual se aprueba el Reglamento sobre la Gestión Integral de los Desechos, y los Servicios Portuarios de recepción y Manipulación de Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga, aplicable a todas las instalaciones portuarias y astilleros de la República de Panamá.

La Comisión Evaluadora es convocada por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la AMP en aquellos casos en que el Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de Puertos le entregue el informe completo y las pruebas que se levanten en los procesos de investigación que realicen en donde se

82 <https://espanol.epa.gov/espanol/como-reportar-derrames-e-infracciones-ambientales#derrame>

83 Puede observar estos documentos en el expediente digital anexo.

84 Gaceta Oficial No. 28056-A de 20 de junio de 2016. Puede ver este documento en el anexo de normas legales.

85 Ley 21 del 9 de julio de 1980. Puede observar el documento completo en el anexo de normas legales.

86 Gaceta Oficial No. 26,181 de 10 de diciembre de 2008. Puede ver el documento completo en el anexo de normas legales.

amerite el análisis para la imposición de sanciones.

En el Informe de la Comisión Evaluadora No. 005-2020 de 8 de octubre de 2020 remitido a la Secretaría, la Comisión describe que analizó el contenido del Expediente identificado como BAL-1079 que fue iniciado por el evento de contaminación producido el 30 de junio del 2020 en el Muelle 2-Sur de Petroamérica Terminal S.A. -La comunicación hace referencia a este sitio como “el Puerto ubicado en Rodman”-.

Tal y como lo describe el informe que a su vez cita el Informe por Contaminación levantado por el Departamento de Prevención y Control de la Contaminación de la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, “...se determina como causa probable del suceso el efecto combinado de la no activación de la alarma del buque y la falta de comunicación efectiva entre los tripulantes del buque y el personal de la terminal en muelle al momento del rebose.”

Atendiendo a esta y otras referencias, la Comisión Evaluadora recomendó la sanción pecuniaria por la infracción a la Ley 21 de 1980 “al ocasionar derrame de aproximadamente treinta y dos (32) barriles de hidrocarburos (RMG 380 “IFO) en los cuerpos de agua contiguo al muelle 2-Sur de Petroamérica Terminal S.A. (PATSA)...”

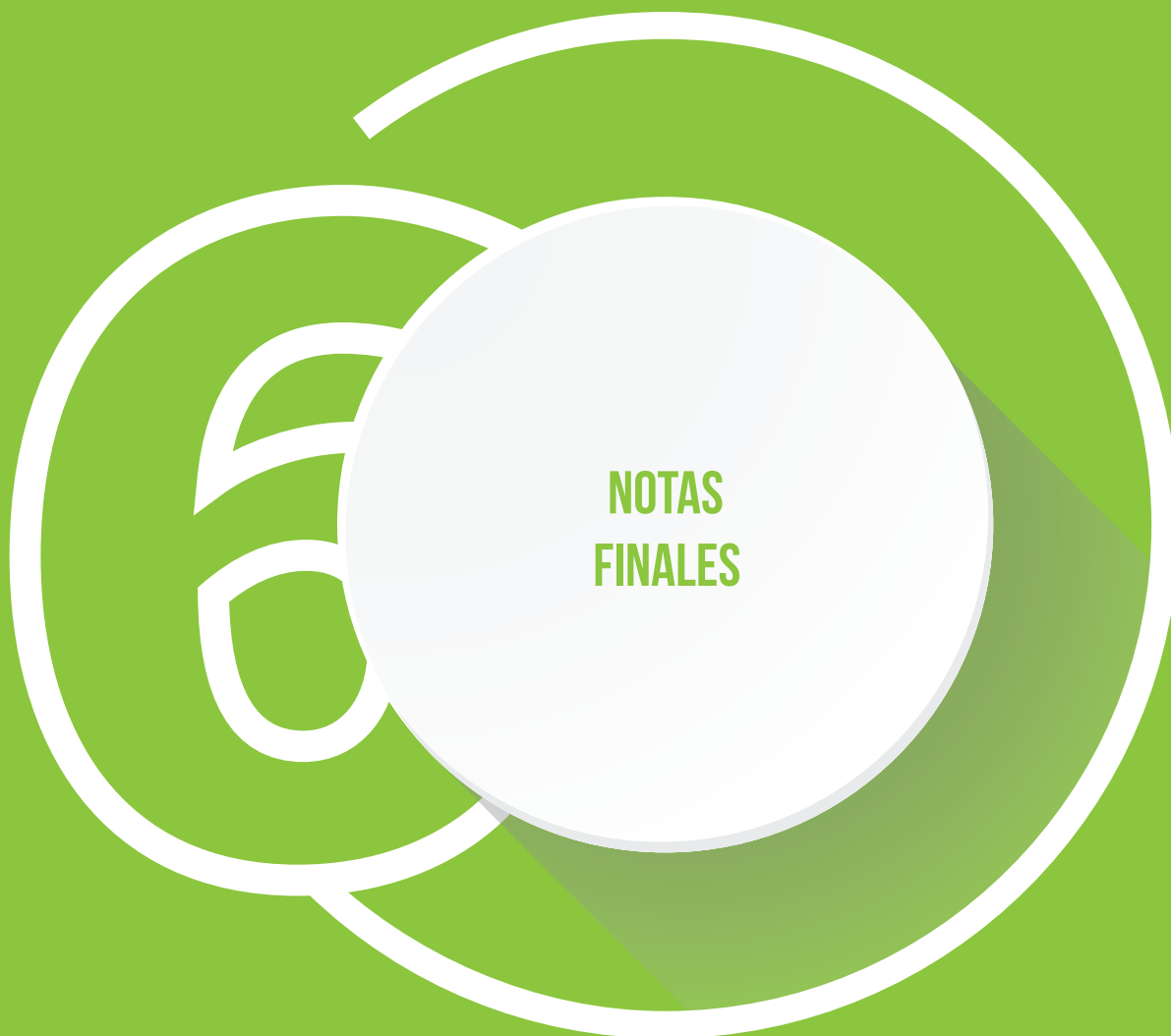
La Comisión Evaluadora recomendó una sanción pecuniaria de \$19,200.00

atendiendo al numeral 2 del artículo 4 de la Resolución ADM No. 114-2016, por el derrame de Bunker RMG 380 (IFO); USD \$5000.00, atendiendo al literal c del numeral 3 del artículo 4 sobre conducta dolosa o culposa del infractor y USD \$ 15,000.00, atendiendo al literal d del numeral 3 del artículo 4 sobre grado de afectación al medio marino y terrestre, incluyendo los intereses conexos del Estado Panameño, para un total de \$39,200.00.

4. ELABORADA POR EXPERTOS INDEPENDIENTES

Durante este proceso no se estimó necesaria la contratación de expertos para aportar informes técnicos, toda vez que los eventos descritos en el fondo de la Comunicación ocurrieron hace más de un año y las solicitudes de acceso a la información que fueron presentadas por el remitente ante las autoridades competentes se referían a información dentro de base de datos pública.

La Secretaría consultó con expertos y profesionales en el tema para obtener información de relevancia para el presente expediente de hechos ubicando profesionales en ingeniería náutica, servidores públicos y miembros de la Cámara Marítima de Panamá, pero sus comentarios fueron colocados en la sección de información aportada por personas interesadas, al ser estas opiniones conforme a su interés y experiencia personal.



NOTAS FINALES

- El expediente de hechos se ha elaborado en la procura de reunir la información más relevante relacionada con las aseveraciones planteadas por el remitente de la Comunicación. Esta información ha sido reunida de manera objetiva e imparcial y puede ser de beneficio y valía para el Consejo, las Partes, el remitente y el público en general.
- Este documento fue elaborado tomando en función de la comunicación presentada por Ricardo Wong Domínguez, en su calidad de presidente y representante de Pro-Mar, las Determinaciones elaboradas por la Secretaría, los documentos enviados en la respuesta de la Parte, la información solicitada a la AMP para ampliar dichos documentos de respuesta, así como toda la información relevante que se pudo reunir, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 17.9 del TPC, sobre Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada, "... el secretariado tomará en cuenta toda la información proporcionada por una Parte y podrá tomar en cuenta toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica o de otra índole que:
a. esté disponible al público; b. sea presentada por personas interesadas;

- c. sea presentada por comités nacionales consultivos o asesores; d. sea elaborada por expertos independientes; o e. sea desarrollado bajo el ACA”.
- El expediente de hechos fue preparado atendiendo a las aseveraciones planteadas por el remitente en su comunicación en cuanto al acceso a la información sobre el procedimiento con el que se atienden los eventos de derrames de hidrocarburos en Panamá y si estas aseveraciones corresponden al incumplimiento en la aplicación efectiva de la legislación ambiental panameña.
- Conforme a la legislación vigente, Panamá integra en su legislación nacional, Convenios Internacionales rectores de la materia de Prevención de Contaminación por Buques, sus Protocolos y Enmiendas -Ley 17 de 1981; Ley 1 de 1983; Ley 30 de 2003-
- Conforme a la legislación vigente, tomando como fundamento los Convenios Internacionales, se ha desarrollado legislación nacional específica para regular la materia de Prevención de Contaminación por Buques y se establece la competencia de la AMP para “dirigir en coordinación con otros organismos estatales competentes, las operaciones necesarias para controlar los derrames de hidrocarburos y sustancias químicas y cualesquiera otros desastres o accidentes que ocurran en los espacios marítimos y aguas interiores bajo jurisdicción panameña”-Decreto Ley 7 de 1998-
- Conforme a la legislación vigente, “la Autoridad Marítima de Panamá y las autoridades competentes actuarán conjuntamente como órganos de instrucción administrativa en todos los casos en que se presenten situaciones susceptibles de degradar el ambiente...” -Ley 56 de 2008-
- Conforme a la legislación vigente y documentación investigada, se han establecido procedimientos para proveer de recursos financieros al Estado panameño, para atender los eventos de derrames por hidrocarburos, así como los procedimientos para deslindar responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en estos casos.
- Conforme a la legislación vigente, el acceso a la información es un derecho reglamentado que establece términos específicos de cumplimiento, que deben ser atendidos por las entidades públicas competentes conforme a los principios de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia.
- Que conforme a la legislación vigente, el acceso a la información se establece bajo el principio de máxima publicidad y comprende que se pueda solicitar y recibir información de las autoridades competentes y también ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud, así como ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho (Ley 125 de 2020).
- Atendiendo al numeral 3 del artículo 17.9 del TPC, sobre Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada, “la elaboración del expediente de hechos por el secretariado, de conformidad con este Artículo, se harán sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan adoptarse respecto a una comunicación”.

- Según lo establece el numeral 8 del artículo 17.9 del TPC, sobre Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada, “El Consejo considerará el expediente final de los hechos, a la luz de los objetivos del Capítulo y el ACA. El Consejo proveerá, según sea apropiado, recomendaciones a la Comisión de Cooperación Ambiental relacionadas con asuntos abordados en el expediente de hechos, incluyendo recomendaciones relacionadas con el ulterior desarrollo de los mecanismos de la Parte referentes al monitoreo de la aplicación de la legislación ambiental”.



1. Constitución Política de la República de Panamá.
2. Acuerdo No. 64-83 de 12 de enero de 1983. Aprueba el Sistema Tarifario para el cobro de servicios marítimos y portuarios que se prestan a las naves que ingresan a los puertos de la República de Panamá.
3. Atlas Ambiental de la República de Panamá (Primera Versión), 2010. Página 26.
4. Artículo. Crónicas Marítimas, por CN OM LT Manuel J. Moreno Chávez. MARPOL 73/78, el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques. Red MAMLa.
5. Ley 38 de 2000 Procedimiento Administrativo General
6. Tratado de Promoción Comercial (TPC) entre Panamá y Estados Unidos de América, Documento Explicativo. Ministerio de Comercio e Industrias, Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales, Dirección General de Administración de Tratados Comerciales Internacionales. Panamá, 2012. Página 22.
7. Capítulo 17 del TPC
8. Código Civil de Panamá. Capítulo III, artículos 10, 11 y 14.1.

9. Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998. Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá
10. Ley 17 del 9 de noviembre de 1981. Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973.
11. Ley 1 del 25 de octubre de 1983. Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques.
12. Ley 41 de 1 de julio de 1998. General de Ambiente de la República de Panamá, texto único.
13. Ley 8 de 25 de marzo de 2015. Crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones.
14. Ley 125 de 4 de febrero de 2020. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.
15. Ley 6 de 22 de enero de 2002. Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones.
16. Ley 38 del 4 de junio de 1996. Por la que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
17. Ley 21 del 9 de julio de 1980. Dicta normas sobre la Contaminación del Mar y Aguas Navegables.
18. Ley 6 de 2007 de 11 de enero de 2007. Normas sobre el Manejo de Residuos Aceitosos Derivados de Hidrocarburos o de Base Sintética en el Territorio Nacional.
19. Ley 56 de 2008 de 6 de agosto de 2008. General de Puertos de la República de Panamá.
20. Ley 266 de 2021 de 23 de diciembre de 2021. Por la que se regula el Cabotaje y las Actividades del Comercio Interior en las Aguas Jurisdiccionales en Panamá.
21. Ley 30 de 2003. Aprueba el Protocolo 1997, MARPOL, Anexo VI.
22. Ley 22 de 2006. Ley de Contratación Pública de Panamá. Texto Único ordenado por la Ley 153 de 2020.
23. Panamá en Cifras 2016-2020. Instituto Nacional de Estadística y Censo.
24. Procedimiento de Trabajo para las Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental.
25. Resolución ADM. No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008. Aprueba el Reglamento sobre la Gestión Integral de los Desechos Generados por los Buques y Residuos de la Carga de la República de Panamá, y su modificación, la Resolución No. 167-2016.
26. Resolución ADM. No. 114-2016 de 13 de mayo de 2016. Crea la Comisión Evaluadora para recomendar la identificación de los infractores y el monto de las sanciones aplicables como consecuencia de las infracciones a la Ley 21 de 1980 y la Resolución ADM No.222-2008.
27. Resolución de Gabinete No. 3 de 2004. Estrategia Marítima Nacional.
28. Resolución J.D. No. 029-2008. Manual de Funciones de la Autoridad Marítima de Panamá.
29. Resolución No. J.D. No. 055-2008. Autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a reglamentar los temas técnicos de los Convenios Internacionales.
30. Resolución J.D. No. 007-98 de 16 de septiembre de 1998. Modifica el Acuerdo No. 64-83.
31. Resolución J.D. No. 017-2009 de 1 de octubre de 2009. Modifica el Acuerdo No. 64-83.
32. Resolución J.D. No. 007-2019 de 7 de febrero de 2019. Modifica el Acuerdo No. 64-83.
33. Resolución J.D. No. 026-2019 de 25 de junio de 2019. Se autoriza la Creación del Fondo

- Especial de Contaminación por Hidrocarburos provenientes de fuentes terrestres o marítimas, con manejo financiero.
34. Resolución J.D. No. 011-2019 de 27 de marzo de 2019. Por la cual se aprueba el Reglamento de Licencias de Operación de los Servicios Marítimos Auxiliares.
 35. Resolución MEPC. 54(32) Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos (SOPEP).
 36. Resolución MEPC. 85(44) Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas.
 37. Resolución MEPC. 86(44) Enmiendas a las Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos.
 38. Resolución MEPC. 137(53) Enmiendas a las Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas.
 39. Resolución MEPC. 117 (52) Enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques.
 40. Resolución MEPC. 141 (54) Enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques.
 41. Resolución MSC-MEPC.6/Circ.20
 42. <https://www.inec.gob.pa/archivos/P8551DatosGenerales2.pdf>
 43. <https://www.hidromet.com.pa/es/cuencas-hidrograficaspanama>
 44. <https://amp.gob.pa/notas-de-prensa/panama-lider-en-el-sector-de-buques-de-carga-a-granel/>
 45. <https://amp.gob.pa/notas-de-prensa/el-registro-de-buques-de-panama-ha-crecido-9-6-durante-la-actual-administracion/>
 46. <https://amp.gob.pa/servicios/puertos-e-industrias-maritimas-auxiliares/infraestructura/terminal-de-hidrocarburos/>
 47. <https://amp.gob.pa/servicios/puertos-e-industrias-maritimas-auxiliares/infraestructura/terminal-de-hidrocarburos/>
 48. <https://www.sinia.gob.pa/index.php/compendio-de-entidades-con-competencia-ambiental/212-entidades/289-autoridad-maritima-de-panama-amp>
 49. https://ingenieromarino.com/el-convenio-marpol-7378/#321-_Anexo_I_Reglas_para_Prevenir_la_Contaminacion_por_Hidrocarburos
 50. <https://ingenieromarino.com/sopep/>
 51. <https://www.redmaml.org/es/cronicas-maritimas/marpol-7378-el-convenio-internacional-para-prevenir-la-contaminacion-por-los#:~:text=EL%20CONVENIO%20MARPOL%2073%2F78,Contaminaci%C3%B3n%20por%20los%20buques%2C%201973.>
 52. <https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/Action-Dates.aspx>
 53. Lista de hidrocarburos del Apéndice I del Anexo I del MARPOL, puede seguir este enlace: [lista-de-hidrocarburos.pdf](#) (ingenieromarino.com)
 54. <https://sites.google.com/site/blancodenormativa/resoluciones-comite-mepc>
 55. <https://amp.gob.pa/notas-de-prensa/panama-lider-en-el-sector-de-buques-de-carga-a-granel/>
 56. <https://amp.gob.pa/servicios/puertos-e-industrias-maritimas-auxiliares/licencia-de-operacion/listado-de-empresas-con-licencias-de-operacion-vigentes/>
 57. <https://www.hub.com.pa/panama-debe-firmar-el-convenio-oprc-para-tener-un-sistema-de-respuesta-ante-derrames-de-alto-impacto/>

58. [https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/International-Convention-on-Oil-Pollution-Preparedness%2c-Response-and-Co-operation-\(OPRC\).aspx](https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/International-Convention-on-Oil-Pollution-Preparedness%2c-Response-and-Co-operation-(OPRC).aspx)
59. <https://www.hub.com.pa/panama-debe-firmar-el-convenio-oprc-para-tener-un-sistema-de-respuesta-ante-derrames-de-alto-impacto/>
60. <https://www.linkedin.com/pulse/el-problema-de-contaminaci%25C3%25B3n-con-hidrocarburos-en-las-diaz-bocanegra/?trackingId=XvxpHz0qSP2%2BHxk3DIm15Q%3D%3D>
61. [https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/International-Convention-on-Oil-Pollution-Preparedness%2c-Response-and-Co-operation-\(OPRC\).aspx](https://www.imo.org/es/About/Conventions/Pages/International-Convention-on-Oil-Pollution-Preparedness%2c-Response-and-Co-operation-(OPRC).aspx)
62. <https://amp.gob.pa/noticias/panama-es-sede-del-taller-regional-sobre-la-ratificacion-e-implementacion-del-convenio-oprc-el-protocolo-hns-el-fondo-1992-y-el-convenio-bunkers/>
63. <https://www.lawinsider.com/dictionary/oil-spill-response-organization>
64. <https://www.law.cornell.edu/cfr/text/30/254.6>
65. <https://www.epa.gov/sites/default/files/2018-01/documents/ospguide99.pdf>
66. <https://www.itopf.org/knowledge-resources/documents-guides/contingency-response-planning/>
67. <https://www.epa.gov/oil-spills-prevention-and-preparedness-regulations>
68. <https://www.epa.gov/laws-regulations/summary-oil-pollution-act>
69. <https://www.imo.org/en/OurWork/Environment/Pages/Oil%20Spill%20Organizations%20and%20Resource%20Providers.aspx>
70. <https://espanol.epa.gov/espanol/como-reportar-derrames-e-infracciones-ambientales#derrame>
71. <https://www.epa.gov/pesticide-incidents/how-report-spills-and-environmental-violations#what>
72. <https://gisis.imo.org/Public/Default.aspx>
73. https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/convention_overview_convention.htm
74. <https://www.imo.org/en/OurWork/Safety/Pages/polar-code.aspx#:~:text=The%20International%20code%20of%20safety,waters%20surrounding%20the%20two%20poles.>
75. <https://panamamaritime.com/pmds/2022/09/13/exemption-for-unsp-barges-from-certain-survey-and-certification-requirements/>
76. <https://www.imo.org/en/About/Conventions/Pages/Action-Dates.aspx>

CRÉDITOS

Si desea más información sobre el Mecanismos de Comunicaciones Relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental o sobre este u otros materiales producidos por la Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (SALA), puede dirigirse a:

Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental (SALA)
Ciudad del Saber, Calle Luis Bonilla, Edificio 111
Clayton, Panamá
Teléfono: +507 317-3228
Correo electrónico: info@sala-seem.org
www.sala-seem.org

© Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental, TPC EEUU-PANAMÁ

Documento disponible en inglés

Diseño por:

Dawes J. Velásquez G.

Impreso en Panamá por:

MG Impresiones

Fotos por:

Rogelio Alvarado, Gina Buendía, Betzaida Carranza



SALA 
TPC EEUU - PANAMÁ
Secretaría para la Aplicación de la Legislación Ambiental
Tratado de Promoción Comercial, Estados Unidos-Panamá

SEEM 
U.S. - PANAMA TPA
Secretariat for Environmental Enforcement Matters
United States-Panama Trade Promotion Agreement

